

## **PROSELITISMO Y LIBERTAD RELIGIOSA: UNA VISIÓN DESDE AMÉRICA LATINA**

Juan G. Navarro Floria y Octavio Lo Prete  
*Consortio Latinoamericano de Libertad Religiosa (Buenos Aires)*

**Abstract:** The right to proselytise constitutes part of the right to religious freedom of individuals and religious confessions. However, its practice raises several problems, for instance, when misleading forms of proselytism are used by attracting people to a religion offering them material benefits or discrediting other religions. Thus, States must protect and define the scope of proselytism, and also religious confessions must strengthen coexistence and understanding between them. There are several cultural fields which deny the right to proselytise, especially outside of Western Christian culture; for instance, in Latin America, there are restrictive policies towards proselytism which defend the indigenous cultures. The common effort, international Law and national law intend to eliminate the existing mistrust between the confessions in this field. A detailed study of the situation of proselytism in the American nations may clarify in specific cases these general considerations.

**Keywords:** Religious proselytism, religious freedom, limits to proselytism, religious coexistence, sects.

**Resumen:** El derecho de proselitismo forma parte del derecho de libertad religiosa tanto de las personas individuales como de las confesiones. Sin embargo, su práctica presenta diversos problemas: la posibilidad de formas engañosas de proselitismo, cuando se trata p.e. de atraer a las personas a una religión ofreciendo ventajas materiales, o desprestigiando a otras religiones. Ello hace necesario que los Estados protejan a la vez al proselitismo y fijen con precisión sus límites, y que las confesiones religiosas busquen la convivencia y el entendimiento entre ellas. Existen ámbitos culturales negadores del derecho de proselitismo, en especial fuera de la cultura cristiana occidental; existen, p.e. en la América latina, políticas restrictivas del proselitismo en defensa de las culturas indígenas; y en general late una desconfianza entre las propias confesiones en este campo, que el esfuerzo común, las normas internacionales y las legislaciones nacionales intentan eliminar. El estudio detallado de la situación del proselitismo en las naciones americanas permite concretar en casos determinados estas consideraciones generales.

Palabras clave: Proselitismo religioso, libertad religiosa, límites al proselitismo, convivencia religiosa, sectas.

SUMARIO: 1. El qué y el por qué del proselitismo.- 1.1. Concepto de proselitismo.- 1.2. Las religiones y el proselitismo.- 2. Límites al proselitismo.- 2.1. Restricciones a la libertad religiosa en sí misma.- 2.2. Limitaciones selectivas al proselitismo religioso.- 2.3. Proselitismo religioso y libertad religiosa negativa.- 2.4. Proselitismo religioso en situaciones de especial sujeción.- 2.5. Limitaciones en orden a la convivencia religiosa.- 2.6. Proselitismo religioso e identidad étnica o tribal.- 3. El derecho al proselitismo en el Derecho internacional.- 3.1. Derecho internacional global.- 3.2. Derecho internacional regional americano.- 4. La Iglesia Católica y el proselitismo religioso.- 5. Proselitismo religioso en el Derecho de América Latina.- 6. Conclusiones.

## 1. EL QUÉ Y EL POR QUÉ DEL PROSELITISMO

La pregunta por el tratamiento jurídico del proselitismo religioso exige primeramente conocer y comprender en qué consiste y por qué existe esa realidad<sup>1</sup>.

### 1.1. CONCEPTO DE PROSELITISMO

El concepto “proselitismo” deriva del término griego prosélitos (προσήλυτος), creado a su vez por los traductores al griego de la Biblia hebrea, para significar el término hebreo *ger*. Éste hacía referencia al extranjero admitido a formar parte de la comunidad religiosa judía (a diferencia del *paroikos*, quien no tenía esa pertenencia), que por lo tanto gozaba de los mismos derechos y deberes de los hebreos por nacimiento. Se distinguían los “prosélitos de la justicia” (aquellos plenamente integrados a la comunidad mediante el rito de la circuncisión), de los “temerosos de Dios”, que sintiéndose atraídos por el monoteísmo y los principios de la religión hebrea, no habían completado los ritos de iniciación y, por lo tanto, sólo estaban obligados a

<sup>1</sup> Sin perjuicio de otros trabajos que se irán citando, ver sobre el tema: Natan Lerner, *Proselytism, change of religion and international human rights*, 12 *Emory International Law Review*, 1998, pp. 477-561 (una versión revisada del mismo está incluida en Natan Lerner, *Religion, Secular Beliefs and Human Rights*, Martines Nijhoff Publishers, Boston, 2006, p.119); María José Cíaúrriz, *El derecho de proselitismo en el marco de la libertad religiosa*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001; Santiago Bueno Salinas y María Jesús Gutiérrez del Moral, *Proselitismo religioso y derecho*, Comares, Granada, 2002; Tad Stahnke, *The Right to Engage in Religious Persuasion*, en: Tore Lindholm et al (eds.), *Facilitating Freedom of Religion or Belief: A Deskbook*, Netherland, 2004, pp. 618-649.

un mínimo de normas, como el respeto del sábado y las “leyes de Noé” (Gen. 9,1-7).

El proselitismo judío se desarrolló en el mundo helenístico de la diáspora, en la época anterior al cristianismo<sup>2</sup>. La religión judía resultaba atractiva para muchos gentiles desengañados del antiguo politeísmo griego, con su Dios único y su código moral elevado. Los conversos se multiplicaron en Egipto, Siria, Grecia y otros lugares<sup>3</sup>, aunque en Palestina misma muchos eran contrarios al proselitismo, que es visto de modo desfavorable en varios pasajes del Talmud.

El proselitismo judío cesó a comienzos del siglo II, a partir de la masiva conversión de los prosélitos al cristianismo, la ruina de Jerusalén (año 70), y la prohibición de la circuncisión dispuesta por Adriano en el año 132 y la sucesiva segunda “guerra judía” (132-135). Pero el término permaneció asociado a la tarea misionera dirigida a la conversión religiosa, particularmente en el mundo cristiano, y reapareció en tiempos recientes.

En idioma español se define “proselitismo” como “celo por ganar prosélitos”. Y prosélito, es la “persona incorporada a una religión”. Por lo tanto, el proselitismo es la tarea activa y empeñosa para lograr que las personas que no adhieren a una determinada religión lo hagan.

Pero actualmente, el “proselitismo” tiene mala prensa, sobre todo cuando se lo vincula al factor religioso<sup>4</sup>. Es una de esas palabras generalmente asociadas a una connotación negativa, de las que reclaman algún adjetivo calificativo para obtener indulgencia<sup>5</sup>. Se suele hablar de “proselitismo engañoso”, “proselitismo agresivo”; y cuando se lo quiere defender parece necesario hablar de “proselitismo en el buen sentido” y explicar qué tipo de actividad es aceptable, y cual no. En muchos ambientes, se asocia al proselitismo con la actividad de “las sectas”, mientras que se reservan términos más benévolos (como tarea misionera, o evangelización, en el caso cristiano) para referirse a la predicación y expansión de las religiones “no sectarias”. Es conocida la dificultad que encierra también el concepto de “secta”, y su absoluta indefinición

---

<sup>2</sup> El término aparece también en los evangelios. Jesucristo menciona en ellos que los fariseos se preocupaban por “conseguir prosélitos” (Mt. 23,15).

<sup>3</sup> La familia de los Herodes, que reinaba en Judea en tiempos de Cristo, era una familia de prosélitos idumeos, y no era el único caso. En el libro de los Hechos de los Apóstoles se menciona a los prosélitos presentes en Jerusalén el día de Pentecostés (Hch. 2,11), o a los prosélitos bautizados por Pablo (Hch. 13,43), además de múltiples referencias a los “temerosos de Dios”.

<sup>4</sup> Porque si bien su origen se relaciona con la religión, se utiliza en otros ámbitos, por ejemplo en el mundo de la política (campaña proselitista, acto de proselitismo, etc.).

<sup>5</sup> Sobre el significado, de suyo positivo, del término proselitismo, ver: Ocariz, Fernando, *Evangelización, proselitismo y ecumenismo*, en: *Scripta Theologica*, Nro. 38, 2006/2, pp. 617-636.

jurídica, que hace aconsejable evitar su uso y lleva muchas veces a reemplazarlo por otros términos más neutros.

El proselitismo no implica en sí mismo algo negativo, sino que es una consecuencia natural de la centralidad que tiene la religión para muchos creyentes, que lleva a querer atraer a otros hacia lo que ese creyente ha descubierto como bueno y verdadero<sup>6</sup>. No obstante, como en algunos contextos y lenguas prevalece la carga negativa del término, a veces se prefiere reemplazarlo por otras expresiones consideradas más neutras, como por ejemplo “diseminación de la religión” (que sin embargo resultan algo extrañas en español)<sup>7</sup>.

El tema del proselitismo religioso tiene una enorme relevancia hoy día. Su mera posibilidad, y su consecuencia natural que es el eventual cambio de religión por parte de al menos algunos de sus destinatarios, ha sido y es probablemente el principal punto de controversia en materia del alcance del derecho fundamental a la libertad religiosa y, por eso mismo, el principal obstáculo para que la comunidad internacional pudiera concretar una convención internacional vinculante para los Estados que proteja dicho derecho. Al mismo tiempo, la existencia del proselitismo enturbia y lastima las relaciones entre las iglesias y comunidades religiosas en muchos lugares del mundo.

## 1.2. LAS RELIGIONES Y EL PROSELITISMO

Probablemente una de las razones para que el concepto de proselitismo resulte tan discutido, es que no todas las religiones tienen la misma actitud hacia quienes no pertenecen a ella, o no la profesan. Hay religiones que son naturalmente expansivas y se proponen que todas las personas, o la mayor parte de ellas, la abracen. Otras, en cambio, no lo son, o lo son en mucha menor medida.

Las religiones “no expansivas” muchas veces están íntimamente asociadas a otros criterios de pertenencia: la nación, el pueblo, el lugar. La religión es en muchas regiones y grupos sociales uno más (muchas veces el más impor-

<sup>6</sup> Ha escrito un teólogo: “Todo creyente es normalmente «proselitista» en el mejor sentido del término, a veces también en el peor. A nadie deseamos imponerle nada, pero nos llena de felicidad el ver que otros se suman a nuestra esperanza religiosa. De este modo, razonando serenamente, tendríamos que ver como algo normal que cada creyente sea difusor de su propia fe. Lo contrario, la pretensión de reducir la fe al reducto de la conciencia, similar a la pretensión de reducir la religión a los templos, sería una violación de la libertad de conciencia. Todos tenemos derecho y obligación de anunciar nuestra fe en el ámbito en que vivimos, llevados por nuestra vocación y nuestra misión” (cf. Ignacio Pérez del Viso, *La conversión de los judíos*, en: Criterio, Nro. 2336, IV 2008, p. 169).

<sup>7</sup> Ver: *Guiding Principles for the Responsible Dissemination of Religion or Belief*, propuestos el 29 de enero de 2000 por un panel de expertos de la International Religious Liberty Association (IRLA), en: <http://irla.org/index.php?id=128>, y en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XVI, 2000, pp. 853-860.

tante, o uno de los principales) de los elementos que conforman la identidad nacional o de grupo<sup>8</sup>. En tales contextos sociales, se supone que todos los miembros del grupo, por serlo, comparten una religión. Esto determina dos consecuencias: una, que sea excepcional que quien no comparta también otros rasgos de identidad (racial, lingüística, nacional) sea visto como llamado a compartir la religión, que por lo tanto será “no proselitista”. Segunda: que la posibilidad de que un miembro del grupo (nacional, lingüístico, religioso) cambie de religión sea vista de modo altamente desfavorable, o agresivo contra el grupo mismo al que de ese modo se abandona. Por lo tanto, habrá un natural rechazo al proselitismo ajeno.

Un ejemplo de estas religiones es el judaísmo actual<sup>9</sup>. También las diversas religiones indígenas, por naturaleza cerradas. Incluso algunas variantes del cristianismo han quedado tan íntimamente asociadas a una nación determinada, que también adquieren esta característica (por ejemplo, el cristianismo ortodoxo, dominante en el Este de Europa).

Otras religiones, en cambio, son naturalmente expansivas o proselitistas. Tienen una vocación universal, y no se conciben a sí mismas como parte de la identidad de un grupo determinado. Los ejemplos más notables de religiones expansivas y proselitistas son el cristianismo<sup>10</sup> (particularmente, la Iglesia Católica Apostólica Romana, que es la confesión religiosa cristiana individualmente más numerosa<sup>11</sup>, y muchas de las iglesias protestantes), y el Islam<sup>12</sup>;

<sup>8</sup> Ver: Nazila Ghanea, *Apostasy and Freedom to Change Religion or Belief*, en: Tore Lindholm et al (eds.), *Facilitating...*, *op. cit.*, p. 671. Dice la autora que en muchas sociedades el hecho de tener una religión o una creencia está más asociado a cuestiones de identidad, estatus y pertenencia colectiva que a una cuestión de conciencia privada.

<sup>9</sup> Un destacado pensador dice: “los judíos hemos renunciado al proselitismo hace aproximadamente dos mil años... Y ello es así porque, al no ser misioneros, los judíos no buscamos ni aspiramos a inducir a nadie a la adopción de nuestra fe... Ello no significa que se rechace o impugne a quien por propia iniciativa desee hacer suya la fe mosaica... La conversión es, en esencia, un procedimiento de reducción de lo heterogéneo a lo homogéneo, de lo inclusivo a lo exclusivo, de lo múltiple a lo único. El judaísmo desestima ese proceso reductivo” (cf. Santiago Kovadloff, *Los judíos ante el proselitismo y la conversión*, en: *Criterio*, Nro. 2339, VII 2008, p. 356).

<sup>10</sup> El Evangelio según Mateo concluye con lo que algunas iglesias cristianas denominan “la gran comisión”, pero que es un mandato dado por Jesucristo a todos sus discípulos: “Vayan y hagan que todos los pueblos sean mis discípulos, bautizándolos en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo y enseñándoles a cumplir todo lo que yo les he mandado” (Mt 28,19-20). En términos similares concluyen los evangelios de Marcos (Mc. 16,14-18) y Lucas (Lc. 24,47) y comienza el libro de los Hechos o Actas de los Apóstoles (Hch. 1,8) donde se describe el comienzo de la expansión del cristianismo.

<sup>11</sup> De hecho, el término “católico” significa “universal”, y testimonia la vocación expansiva de la Iglesia. Es notable que incluso muchas iglesias protestantes conservan una formulación del Credo que habla de la “iglesia católica”, que refieren a sí mismas precisamente en este sentido expansivo.

<sup>12</sup> Los musulmanes tienen el deber de propagar el Islam entre los infieles.

y también otras variantes surgidas de ellos más recientemente.

Evidentemente, la existencia de varias religiones disputándose la adhesión de los mismos destinatarios de su mensaje, y también la adhesión de quienes pertenecen a grupos religiosos no especialmente proselitistas, pero sí fuertemente defensivos de su propia identidad, es motivo de conflicto potencial.

Otra distinción importante que debe hacerse entre las religiones con relación al tema que nos ocupa, es el relativo al modo en que se ingresa o se egresa del grupo religioso.

En algunos casos, la adhesión a una religión determinada requiere de un acto de decisión personal de cada individuo. Pero en otros casos, el ingreso se produce por el sólo hecho del nacimiento en una comunidad, o en una familia, o de unos padres, que profesan esa concreta religión<sup>13</sup>. Es decir que para algunas religiones la adhesión a ellas no es fruto de un acto libre y personal, sino que se nace (o se nace a la vida consciente) ya formando parte de ellas.

Esas dos formas de ingreso no son incompatibles entre sí. No puede decirse que se viole la libertad religiosa de una persona por la circunstancia de que se la considere incluida en un determinado colectivo religioso por el hecho de su nacimiento o por la decisión de sus padres o familia, porque así funcionan y han funcionado históricamente la mayor parte de los grandes grupos religiosos. De hecho, como veremos, los tratados internacionales en la materia garantizan expresamente los derechos de los padres en la definición de la religión de sus hijos, así como el derecho de los menores de edad a ser educados en la religión de su familia de origen aún en caso de haber quedado huérfanos. La cuestión será en ese caso la posibilidad del cambio de religión, una vez que la persona tenga la aptitud de discernimiento necesaria para decidir por sí misma su adscripción religiosa.

Por otra parte, también se distinguen las religiones según admitan o no la posibilidad de salida o abandono de sus miembros, genéricamente denominada con otra palabra también de origen griego: "apostasía". Normalmente, si el ingreso es libre y voluntario, el egreso también debería serlo. Pero lo cierto es

---

<sup>13</sup> En algunos casos basta el hecho de nacer en el seno de esa familia o comunidad, como ocurre en el Islam con todo nacido de padre musulmán (cfr. Silvia Tellenbach, *L'apostasía nel diritto islamico*, en: *Daimon*, 1/2001, p. 53), o en la religión judía a la que se "ingresa" por el hecho de nacer de madre judía, más allá de otras posibilidades (cfr. Silvia Pasquetti, *Ebreo per nascita, "apostata" per scelta*, en: *Daimon*, 1/2001, p.11). También en general en el caso de las "religiones naturales" que se identifican con la pertenencia a un grupo tribal o étnico (cfr. Giovanni Filoramo, *Riflessioni in margine ai meccanismi di ingresso e di uscita da una religione*, en: *Daimon*, 1/2001, p.149). En otros casos existe una decisión pero no de la propia persona sino de sus padres: es lo que ocurre por ejemplo en las variantes del cristianismo, como el catolicismo o la ortodoxia, que aceptan y promueven el bautismo de niños recién nacidos o de muy corta edad, que quedan así incorporados a la iglesia de sus padres sin haber tenido la posibilidad de hacer una opción personal.

que hay casos de religiones muy importantes por su extensión y número de adherentes, que consideran que el egreso es imposible, por lo que sus fieles no tienen la capacidad de cambiar de religión, lo que resulta naturalmente incompatible con la admisión del proselitismo de otras religiones dirigido a ellos<sup>14</sup>. Cuando existe cierto grado de confusión entre la ley religiosa y la ley estatal, es posible que se llegue a castigar incluso penalmente, y a veces con penas gravísimas, el intento de salida o cambio de religión (lo que implica casi naturalmente sancionar la inducción a hacerlo por medio del proselitismo). Esta situación parece *prima facie* contraria a las normas elementales en la materia que protegen el derecho humano esencial a la libertad religiosa<sup>15</sup>.

La apostasía, o abandono de la religión que se profesaba<sup>16</sup> (que es la consecuencia natural del proselitismo exitoso) no es problemática en sociedades democráticas pluralistas. Tampoco suele ser conflictiva cuando se abandona una religión minoritaria para adherir a la mayoritaria en donde aquella es mal vista, lo que implicaría una suerte de “normalización” social. Pero puede tener consecuencias fatales para la persona, si se pretende abandonar la religión mayoritaria para adscribir a otra minoritaria, en un contexto sociopolítico en el que la libertad religiosa no esté plenamente garantizada, como ocurre en muchos países islámicos<sup>17</sup>, en las regiones hinduistas de la India, o incluso en algunos países o regiones de mayoría cristiana.

## 2. LÍMITES AL PROSELITISMO

En la sociedad actual se advierten distintas limitaciones impuestas al proselitismo religioso, que obedecen a distintas razones. El proselitismo puede estar restringido porque lo está la religión en sí misma; puede estarlo selectivamente según quien lo ejerza (o respecto de los miembros de qué religión se ejerza); puede tener límites según la forma en que sea ejercido (intentando distinguir el “buen proselitismo” del “proselitismo engañoso” o malo para prohibir éste, pero no aquél); puede ser restringido para proteger a personas que por una situación de especial vulnerabilidad tienen limitada su capacidad para resistir a él; etcétera.

En todos los casos hacemos referencias a los límites impuestos por la ley o por la autoridad pública, porque naturalmente resulta indiscutible el derecho

<sup>14</sup> El caso más significativo es el del Islam.

<sup>15</sup> Se ha dicho que la existencia de leyes que penalizan la apostasía es una situación inconsistente con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, ver: Tad Stahnke, *The Right to Engage in Religious Persuasion*, op. cit., p. 629.

<sup>16</sup> Ver: Nazila Ghanea, *Apostasy and Freedom to Change Religion or Belief*, op. cit., pp. 669-688.

<sup>17</sup> Ver: Ángel López-Sidro López, *La apostasía como ejercicio de la libertad religiosa: Iglesia Católica e Islam*, en: ADEE, vol. XXIII, 2007, pp.177-210.

de las confesiones religiosas a desalentar el egreso de sus miembros, por medios pacíficos y respetuosos de los derechos de los demás. Pero esos límites impuestos por el Estado pueden tener en mira a las religiones como tales (para restringir a todas ellas, o para proteger a una en particular en desmedro de las demás), o bien tener en mira los derechos individuales por considerar que el proselitismo ataca a la libertad religiosa individual, erigiéndose el Estado en su tutor.

### 2.1. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN SÍ MISMA

En ocasiones las limitaciones legales o prácticas no se refieren al proselitismo como tal, sino a la libertad religiosa en general. Hay sociedades o estados que limitan a la religión en sí misma. En este caso, la restricción al proselitismo no es más que un aspecto de una limitación más amplia: lo que preocupa al Estado no es que las personas cambien de religión, sino que tengan o ejerzan una religión. Por lo tanto, la restricción al proselitismo puede ser precisamente el indicador o el modo en que se manifiesta la restricción a la libertad religiosa, que tal vez aparezca proclamada en las leyes, pero negada en la práctica justamente por la restricción al proselitismo o a la labor misionera de los grupos religiosos.

Este fenómeno puede ocurrir en dos escenarios aparentemente opuestos: en sociedades “excesivamente religiosas” y en sociedades “excesivamente no religiosas”.

Lo primero aparece en contextos políticos donde existe una unión estrecha entre una religión determinada y el Estado. En estos casos, es posible que la ley del Estado impida o prohíba el proselitismo, no en defensa de la libertad de conciencia individual, sino en defensa de la religión mayoritaria que el Estado mismo profesa y defiende. Son los casos de Estados confesionales, o incluso teocráticos, donde no existe la separación entre la esfera religiosa y la política<sup>18</sup>.

Esta distinción es un estadio relativamente reciente del desarrollo político en el mundo, y en rigor de verdad es un aporte del cristianismo. Es el cristianismo el que ha recogido la enseñanza de Jesucristo de “dar al César lo que es del César y dar a Dios lo que es de Dios” (Mt. 22, 21), esto es, mantener separadas la religión de la política. Por cierto, la manera de llevar a la práctica esta enseñanza ha diferido mucho a lo largo de los siglos y según los lugares, pero actualmente es generalmente aceptada en Occidente. En cambio,

---

<sup>18</sup> Es lo que ocurre en algunos países que se definen como “islámicos”, pero también en alguna medida en países de Europa Oriental donde es mayoritaria la iglesia ortodoxa, quien defiende la noción de “territorio canónico” propio, y al menos en algunas regiones de la India fuertemente hinduistas, al igual que en países cercanos como Nepal.



otras culturas religiosas aún mantienen una ligazón estrecha entre la religión y la política, por la que el Estado está eventualmente al servicio de intereses de la religión mayoritaria o protegida. Uno de esos intereses, puede ser impedir la predicación de otras religiones (proselitismo) en su territorio, para evitar el drenaje de fieles de esa religión protegida.

En el caso del Islam, donde no se concibe la posibilidad de que un musulmán deje de serlo, sólo será admisible el proselitismo musulmán, pero no el de cualquier otra religión. La *"Declaración de El Cairo sobre Derechos Humanos en el Islam"* (1990)<sup>19</sup>, que no menciona el derecho a la libertad religiosa, lo expresa así: *"El Islam es la religión indiscutible. No es lícito ejercer ningún tipo de coerción sobre el ser humano, ni aprovecharse de su pobreza o ignorancia, para llevarle a cambiar su religión por otra distinta, o al ateísmo"* (art.10).

Ciertas religiones pueden ser vistas en determinados contextos o regiones como invasivas, o asociadas a experiencias coloniales pasadas, y por tanto limitadas en su expansión por estas razones.

En otros casos, el proselitismo religioso es impedido por el Estado no por su cercanía con una religión determinada y para protegerla, sino por su aversión a cualquier religión, a la religión como tal. Es el caso de estados totalitarios, que no solamente no apoyan o promueven una religión, o la religión en general, sino que la persiguen. Ellos han reemplazado a la religión por una ideología política que cumple un rol más o menos equivalente al de la "religión de estado", y que resulta incompatible con el desarrollo de cualquier otra religión<sup>20</sup>.

Una versión atenuada de estos casos, donde la religión no es perseguida o prohibida, pero sí vista con desfavor, es el de los estados extremadamente laicistas. El laicismo exacerbado opera en contra de todas las formas de religión, también por razones ideológicas. Procura reducir la religión a la esfera estrictamente privada y erradicarla del espacio público, arrinconando sus

---

<sup>19</sup> La Declaración fue promulgada en el marco de la 19ª Conferencia Islámica de Ministros de Asuntos Exteriores (sesión de Paz, Desarrollo y Solidaridad) celebrada en El Cairo, República Árabe de Egipto, del 31 de julio al 5 agosto 1990 (9 al 14 de muharram de 1411). Ver: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/5549.pdf>

<sup>20</sup> El caso actualmente más notorio es el de los estados comunistas, que aún subsisten. Reviste particular importancia, por su peso creciente en el equilibrio político y en la economía mundial, el caso de China. Junto a ella, Corea del Norte, varios países del sudeste asiático, Cuba (en América) y otros. La idea aquí expresada no define, pero supone, un concepto de religión que hace referencia a un sistema de creencias en una realidad trascendente (Dios, o divinidad). Si una realidad puramente inmanente (el Estado, la raza, la Nación...) es convertida en un absoluto, se crea una situación esencialmente incompatible con la existencia de una religión, como demostraron en el siglo XX las experiencias del nacionalsocialismo, o del comunismo.

manifestaciones externas. La religión es vista como una patología, como algo que se tolera pero sin merecer aliento ni apoyo. En ese contexto ideológico, es casi natural que el proselitismo religioso sea visto de modo desfavorable.

En los casos recién mencionados, la prohibición del proselitismo no tiene en miras la defensa de derechos de la persona, o de la libertad religiosa de la persona<sup>21</sup>, sino los intereses de la religión mayoritaria ligada al Estado, o de la ideología del partido gobernante, que cumple una función análoga a la de la religión (pero sin Dios).

Distinto es el caso de las restricciones que pueden establecerse en un contexto democrático y de respeto a la libertad religiosa, y precisamente para proteger a ésta última de los atropellos que pueda realizar un proselitismo agresivo y no suficientemente respetuoso de la intimidad personal y de la libertad de decisión de la persona en materia religiosa.

## 2.2. LIMITACIONES SELECTIVAS AL PROSELITISMO RELIGIOSO

Pueden existir limitaciones selectivas, no de todo proselitismo religioso, sino del llevado a cabo por grupos determinados. A diferencia de lo que ocurre en los estados teocráticos o rígidamente confesionales en los que la prohibición afecta a todos los grupos religiosos menos uno (el oficial, normalmente mayoritario), o en los estados totalitarios en los que la prohibición afecta a todas las expresiones religiosas más o menos por igual, en estos casos hay una cierta cantidad de grupos religiosos permitidos, tolerados e incluso apoyados por el Estado, pero hay una severa desconfianza, y por lo tanto restricciones impuestas, respecto de otros.

Esta situación se impone cuando se produce un temor generalizado hacia lo que se denomina, con bastante imprecisión, “sectas”. La sociología religiosa caracteriza este fenómeno como situación de “pánico moral”, en la que se sobredimensiona el temor a la actividad de ciertos grupos, y por ende se requiere un control estricto, o una prohibición, de parte del Estado<sup>22</sup>. En la década de 1980 y aún después, varios países de Occidente conocieron esta situación, que provocó la formación de comisiones investigadoras y de informes brindados a los parlamentos nacionales, promoviendo medidas restrictivas a grupos religiosos.

En muchos de esos casos, los promotores de tales medidas e incluso los informes parlamentarios o gubernamentales elaboraron listas de “sectas peli-

<sup>21</sup> Salvo en el caso del laicismo extremo, que puede obrar en la suposición de que la creencia religiosa, cualquiera sea (aunque esta forma ideológica suele tener en mira alguna creencia religiosa en particular, posiblemente la mayoritaria en el territorio) es en sí misma un mal para quien “padece” semejante tara, de la que conviene librar a las personas en aras del “progreso”.

<sup>22</sup> Cf. Massimo Introvigne, *¿Quiénes le temen a las minorías religiosas? El “pánico moral” como concepto social*, en: Criterio, Nro. 2250, mayo de 2000, p. 233.

grosas” o “sectas destructivas”, que debían ser perseguidas o al menos severamente vigiladas. En esas listas se mezclaron grupos muy pequeños con otros bastante extendidos o con presencia mundial, pero con el común denominador de ser significativamente distintos del paradigma representado por la iglesia o confesión religiosa mayoritaria.

Ningún ordenamiento jurídico del mundo ha acertado a definir qué entiende por “secta”. Tampoco la comunidad internacional, en los múltiples documentos e instrumentos jurídicos que se han aproximado al tema. Es más, muchas veces, se ha renunciado expresamente a hacerlo. Una resolución del Consejo de Europa sobre “actividades ilegales de las sectas”, de fecha 22 de junio de 1999, dice que “*la Asamblea ha llegado a la conclusión de que no es necesario definir que son las sectas, ni decidir si ellas son o no una religión. Sin embargo, los grupos designados bajo este nombre suscitan cierta inquietud, ellos se describen como religiosos, esotéricos y espirituales, y esto debe ser tomado en consideración*”.

La expresión “nuevos movimientos religiosos”, que pretende ser más neutral valorativamente y menos peyorativa, no está tampoco exenta de dificultades. Por lo pronto porque exige acordar una noción de “novedad” que es muy relativa, ya que hay grupos que suelen ser catalogados como “sectas” pese a ser más que centenarios. Como bien se ha señalado, ellos “no son del todo nuevos en tanto tales, sino a veces solamente nuevos en un cierto territorio”<sup>23</sup>.

En Occidente en general, existe un paradigma de lo religioso, proporcionado por la tradición judeocristiana. Más en concreto, en cada país suele haber una o acaso dos iglesias dominantes, histórica y sociológicamente, que encarnan ese paradigma. Así, la revisión de los ordenamientos jurídicos de los distintos países, muestra que en casi todos ellos (acaso con la excepción de los Estados Unidos), existe un panorama configurado por una iglesia o confesión religiosa privilegiada y con un status jurídico preferente. “*Pero la existencia de una “iglesia dominante” tiene una trascendencia jurídica que va más lejos de la fijación de un status privilegiado para la misma, actúa también como elemento analogante de otras confesiones, de manera que algunas confesiones logran aproximarse al status de aquella, creándose así un nuevo escalón en la jerarquización de las confesiones: habrá una iglesia privilegiada, pero habrá un segundo grupo compuesto por las que reciben un trato análogo –pero distinto: inferior– a aquella*”<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Cf. Rick Torfs, *Les nouveaux mouvements religieux et le droit dans la Union Européene. Rapport General*, en: *New Religious Movements and the law in the European Union*, European Consortium for Church-State Research, Giuffrè Editore, Milano, 1999, p.37.

<sup>24</sup> Cf. Iván Ibán y Silvio Ferrari, *Derecho y religión en Europa Occidental*, McGraw Hill, Madrid, 1998, pp. 36/37.

Luego, en un segundo o tercer círculo, se ubican otros grupos reconocidos como religiosos (v.gr., inscriptos como tales) pero que no acceden a todas las ventajas que el Estado otorga a los anteriores. Finalmente, existen otros grupos que ni siquiera acceden al reconocimiento como grupos religiosos (porque les es negado o porque no lo solicitan) y que actúan en el simple marco de la libertad de asociación y de la libertad religiosa reconocida en general a los individuos. Cuanto más alejado esté un grupo religioso del paradigma de lo que debe entenderse en un lugar determinado por religión, más riesgo corre de verse limitado en su tarea proselitista.

Una forma de realizar la selección de que se trata es la imposición de registros obligatorios en los que deben inscribirse los grupos religiosos como condición para ejercer sus actividades (entre ellas, notoriamente, el proselitismo). La negativa a incluir a algún grupo en el elenco de religiones o cultos autorizados, puede implicar no solamente la privación de ciertos beneficios (por ejemplo de orden fiscal), sino también la prohibición para ese grupo de realizar tareas de proselitismo<sup>25</sup>.

### 2.3. PROSELITISMO RELIGIOSO Y LIBERTAD RELIGIOSA NEGATIVA

El derecho al proselitismo pertenece a la libertad religiosa positiva, vale decir, es uno de los derechos que se derivan de la libertad religiosa misma y que son exigidos por ella: la posibilidad de difundir la propia religión mediante la enseñanza y la predicación. Es tanto un derecho de las personas individuales como de los grupos religiosos.

Sin embargo, este derecho puede entrar en conflicto con la libertad religiosa negativa de las personas: no ser obligado a tener una religión o unas creencias, no ser obligado a realizar prácticas religiosas o a recibir enseñanzas religiosas en contra de la propia voluntad. Esta eventual oposición es lo que lleva en determinados lugares a limitar el derecho al proselitismo<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Esta forma de control existe en algunos países latinoamericanos, aunque su aplicación tiende a ser laxa (como los casos de Argentina o Bolivia), y se ha impuesto también en países de Europa Oriental. Tad Stahnke dice que el registro obligatorio como prerrequisito para funcionar como entidad religiosa es una "restricción indirecta" al proselitismo, ver: *The Right to Engage in Religious Persuasion*, op. cit., 622.

<sup>26</sup> De acuerdo a Tad Stahnke, los derechos que ostenta el sujeto activo (*the source*) del proselitismo se fundan tanto en el derecho a manifestar la religión o la creencia como en el derecho a la libertad de expresión. El proselitismo, si bien goza de una presunción "permissiva", podría ser restringido sólo bajo los estándares de los instrumentos internacionales. Los derechos que deben respetarse al sujeto pasivo (*the target*), sigue Stahnke, son los siguientes: a) el derecho a cambiar de religión o de creencia, b) el derecho a recibir información, c) el derecho a tener o mantener una religión o una creencia, d) el derecho a no ser menoscabado en sus sentimientos religiosos, e) el derecho de las personas pertenecientes a minorías religiosas a mantener sus tradiciones y su identidad (cf. Tad Stahnke, *The Right to Engage in Religious Persuasion*, op. cit., pp. 626-635).

Un aspecto de esta limitación, el referido al respeto de la privacidad individual, muestra un fenómeno paradójico. Por una parte un ambiente altamente secularizado pretende en muchos lugares relegar a la religión a la esfera privada eliminando su presencia del espacio público, y al mismo tiempo se pretende proteger la esfera privada de la invasión producida por la predicación religiosa (proselitismo “puerta a puerta”, por ejemplo).

En este sentido es que algunos ordenamientos jurídicos prohíben el proselitismo: por considerarlo invasor de la privacidad y de la conciencia individual. Así ocurrió por ejemplo en Grecia, cuya ley penal definía al proselitismo (prohibido por la Constitución de 1975, actualmente vigente, en su art. 13.2) como “*toda tentativa directa o indirecta de penetrar en la conciencia religiosa de una persona de confesión diferente con el fin de modificar su contenido, sea por medio de toda suerte de prestación o promesas de prestación o de seguridad moral o material, sea por medios fraudulentos, sea abusando de su inexperiencia o de su confianza, sea aprovechando su necesidad, su fragilidad intelectual o su ingenuidad*”<sup>27</sup>. La aplicación de esta norma dio lugar a un famosísimo caso jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“Kokkinakis vs. Grecia”<sup>28</sup>).

En esa sentencia el Tribunal dijo que de acuerdo al art. 9º del Convenio europeo “*la libertad de manifestar la religión no se ejerce únicamente de manera colectiva, «en público» y en el círculo de los que comparten la misma fe; sino también «individualmente» y «en privado»; implica, en principio, el derecho de intentar convencer al prójimo, por ejemplo por medio de la «enseñanza», sin el cual, además, «la libertad de cambiar de religión o de convicción», consagrada por el artículo 9, correría el riesgo de quedar en letra muerta*” (n. 31 de la sentencia); aunque “*en una sociedad democrática, donde muchas religiones coexisten en el seno de una misma población, puede ser necesario que dicha libertad sufra limitaciones derivadas de la necesidad de conciliar los intereses de diversos grupos y de asegurar el respeto a las convicciones de todos*” (n. 33).

El Tribunal comprobó que la prohibición de proselitismo cumplía con los requisitos de estar prevista en la ley y perseguir un fin legítimo (proteger los

---

<sup>27</sup> Cf. art. 4 de la ley 1363/1939, modificado por el art. 2 de la ley 1672/1939. Sobre esta ley y la situación griega al respecto, ver: Kyriakos N. Kyriazopoulos, *Proselytization in Greece (Kokkinakis Judgement): Criminal statute vs. “nullum crime, nulla poena sine lege certa”*, en ADEE vol.XXII (2006) pp.357-395.

<sup>28</sup> Cf. Kokkinakis v. Greece, 17 EHRR 397 (1994) (EctHR 260-A, 25 May 1993). Para un comentario al fallo, ver: Natan Lerner, *Proselytism, change of religion and international human rights*, op. cit., pp. 547-556; Javier Martínez-Torrón, *Libertad de proselitismo en Europa. A propósito de una reciente sentencia del Tribunal europeo de derechos humanos*, en: *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, 1994/1, pp. 59-71.

derechos y libertades de los demás)<sup>29</sup>, pero que en el caso no se había comprobado la existencia de proselitismo abusivo<sup>30</sup>.

Para definir este concepto expresa el fallo que debe distinguirse “el testimonio cristiano del proselitismo impropio (abusivo)”<sup>31</sup> refiriendo que “*el primero corresponde a la verdadera evangelización, que en una relación elaborada en 1956, en el seno del Consejo Ecuménico de Iglesias, es considerada como misión esencial y responsabilidad de cada cristiano y de cada Iglesia*”. El segundo “*representa una corrupción o deformación del primero*”, que –siguiendo el mismo reporte– “*puede consistir en ofrecer ventajas materiales o sociales para conseguir nuevos adeptos a una Iglesia o en presionar de manera abusiva a las personas en situación de angustia o necesidad, o en el recurso a la violencia o al «lavado de cerebro»; resultando, en líneas generales, incompatible con el respeto debido a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión de los demás*” (n. 48).

Continúa el fallo diciendo que la lectura del artículo 4 de la ley 1363/1938 revela que los criterios adoptados en materia de proselitismo por el legislador griego pueden considerarse aceptables en la medida en que sólo pretenden reprimir el proselitismo abusivo, cuya definición en abstracto no se impone en este caso<sup>32</sup>.

Pero el problema de fondo no es tanto la invasión de la privacidad (cuyo valor podría ceder frente a la importancia de la libertad religiosa, que incluye el derecho de difundir la propia religión<sup>33</sup>), sino el eventual avasallamiento de la conciencia individual.

El núcleo fundamental de la libertad religiosa consiste en la libertad de tener o no tener una creencia religiosa con inmunidad de coacción, es decir,

<sup>29</sup> Ver nn. 37-44 de la sentencia.

<sup>30</sup> En otras palabras, Grecia no logró demostrar cuáles habían sido los medios impropios que hipotéticamente había utilizado el acusado para intentar convencer a su interlocutora (n. 49). Recuérdese que el señor Kokkinakis, miembro de los Testigos de Jehová, fue condenado en este caso –tuvo otras condenas previas– por haber sido calificada como “proselitismo” (en virtud de la ley penal arriba citada) una conversación (mas bien monólogo) sobre temas religiosos mantenida con una mujer en casa de ésta, a la cual él había sido autorizado a ingresar junto a su esposa, aún cuando no se habían identificado como Testigos de Jehová.

<sup>31</sup> La referencia al testimonio “cristiano” debe entenderse hecha a testimonio “religioso” en general (cf. Javier Martínez-Torrón, *op. cit.*, nota 18).

<sup>32</sup> Adviértase que si resulta complejo tanto para las iglesias cristianas, como para el Tribunal que las cita, distinguir entre “evangelización” y “proselitismo”, tanto más difícil es definir este concepto en relación al universo de religiones posibles.

<sup>33</sup> La Corte Suprema de los Estados Unidos ha aceptado reiteradamente la propaganda religiosa realizada “puerta a puerta”, privilegiando el libre ejercicio de la libertad religiosa o de expresión por sobre la “privacy” u otros derechos. Ver por ejemplo: *Cantwell v. Connecticut*, 310 U.S. 296 (1940), *Martin v. Struthers*, 319 U.S. 141 (1943), *Watchtower Society v. Village of Stratton*, 536 U.S. 150 (2002).

sin ser obligado por nadie en un sentido o en otro.

El problema entonces, es definir qué debe entenderse por coacción.

Ciertamente, la violencia física o la violencia moral (amenazas) constituyen coacción. Y no pueden recibir amparo ni protección legal. El tema delicado sin embargo son las eventuales conductas abusivas que operan sobre el estado de necesidad, o sobre una situación de debilidad o inferioridad espiritual, social o económica de la persona, que la lleva a tomar decisiones que no son plenamente libres.

Los ejemplos pueden multiplicarse.

Si alguien se encuentra en una situación de necesidad económica, la promesa o la entrega efectiva de bienes materiales que le permitan superar esa adversidad, a cambio de una afiliación religiosa o de la participación en las actividades de un grupo religioso determinado, puede ser considerado una forma de coacción. Aunque no medie violencia física, o una amenaza (sino todo lo contrario, ya que seguramente habrá por parte del “misionero” una actitud extremadamente amable), hay un aprovechamiento de ese estado de necesidad que supone una forma de violencia moral, y hace que la opción religiosa de la persona no sea completamente libre.

Lo difícil de la situación es que normalmente toda predicación religiosa implica una promesa de mayor bienestar. Puede tratarse de una situación puramente espiritual (la promesa de la vida eterna, de la vida después de la muerte, de la paz interior...), pero también de un bienestar inmediato y presente (la compañía y apoyo de la integración en una comunidad, la tranquilidad de espíritu...).

Parece claramente reprochable la entrega directa o la promesa de bienes puramente materiales (una casa, alimentos, incluso un empleo) a cambio de la afiliación religiosa. Resulta más dudosa la cuestión si se promete que como consecuencia de una afiliación religiosa Dios bendecirá y dará prosperidad al converso.

En definitiva, de lo que se trata es de asegurar que la conversión o afiliación religiosa obedezca a un proceso interior libre de la persona, y no a otro tipo de intercambio.

#### **2.4. PROSELITISMO RELIGIOSO EN SITUACIONES DE ESPECIAL SUJECCIÓN**

Merece una consideración particular el caso de lo que se denominan “situaciones de especial sujeción”: aquellas donde por alguna razón de hecho o de derecho, las personas carecen o tienen limitada la libertad ambulatoria para asistir a actos de culto o recibir asistencia religiosa, de suerte que es necesaria una colaboración del Estado con las instituciones religiosas para que tal asistencia pueda ser recibida. Son los casos de quienes se encuentran privados

de la libertad en cárceles o establecimientos similares de reclusión, quienes se encuentran internados en hospitales o establecimientos sanitarios, quienes se encuentran sujetos a un régimen disciplinario particular (como los militares y miembros de fuerzas de seguridad) y algunos otros.

En estos casos, así como pueden tener dificultad para recibir la asistencia religiosa que corresponda a sus propias convicciones, las personas pueden verse compelidas a asistir a actos religiosos o recibir propaganda religiosa contraria a tales convicciones, por la realización de tareas proselitistas en ese ámbito del que no puede salir por parte de representantes de una religión que no sea la propia. Es decir, pueden ver violentada su libertad religiosa negativa.

Un supuesto claro en que esto ocurre, es el de la enseñanza religiosa obligatoria en el ámbito escolar: cuando los alumnos se ven constreñidos a asistir a clases de religión contra la voluntad suya o, en caso de tratarse de ser menores de edad, de sus padres o tutores. Por esta razón, los tratados internacionales de derechos humanos son particularmente cuidadosos al hablar de la libertad religiosa de los menores, en dejar a salvo el derecho de los padres a que los hijos reciban educación religiosa o moral conforme a sus convicciones<sup>34</sup>. Esto implica la libertad negativa de no recibir una educación o instrucción religiosa en una religión diversa de la propia<sup>35</sup>.

Se ha dicho con razón que “los jóvenes son más vulnerables a las actividades misionales o de evangelización de otros grupos religiosos o sectas, y en particular a los intentos de maestros, superiores y otras personas de quienes dependan. Nuevamente, los estados tienen una obligación de proteger a los adolescentes y otras personas vulnerables contra el proselitismo inapropiado”<sup>36</sup>.

Pero también puede ocurrir eso si los internos de una cárcel son obligados a asistir a actos de culto o de adoctrinamiento religioso, o si las personas internadas en un hospital deben recibir en contra de su voluntad la visita de predicadores o ministros religiosos no convocados por ellos o de una religión diversa de la propia.

La situación del proselitismo indebido por la condición jerárquica de militares que pretendían ejercerlo respecto de sus subordinados, fue declarada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Larissis”<sup>37</sup>, recono-

<sup>34</sup> Así por ejemplo la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 14, 1 y 2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 18.4) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 12.4).

<sup>35</sup> Así también, la Convención de la UNESCO de 1960 contra la discriminación en la enseñanza, art. 51.

<sup>36</sup> Cf. Manfred Nowak y Tanja Vospernik, *Permissible Restrictions on Freedom of Religion or Belief*, en: Tore Lindholm et al (eds.), *Facilitating...*, op. cit., p. 171. Los autores citan en fallo “Larissis” del Tribunal Europeo al que nos referimos en seguida.

<sup>37</sup> Cf. *Larissis and Others v. Greece*, 27 EHRR 329 (1999) (EctHR 1998-I, 24 Februaury 1998). Se



ciendo que la situación de dependencia jerárquica introduce una presión impropia aún si se trata de una simple conversación sobre el particular.

## **2.5. LIMITACIONES EN ORDEN A LA CONVIVENCIA RELIGIOSA**

Hay limitaciones al proselitismo religioso que derivan del hecho mismo del pluralismo religioso.

El proselitismo reclama la adhesión de sus destinatarios a una determinada religión. Una situación teóricamente ideal y de total asepsia supondría que una persona que carece absolutamente de religión, recibe la oferta de diversas afiliaciones posibles religiosas para elegir libremente entre ellas. Sin embargo, este supuesto es teórico, no real. Lo normal es que la persona tenga ya una determinada afiliación religiosa, por una elección personal anterior, o por su nacimiento en la comunidad a la que pertenecían sus padres o por la inclusión decidida por sus padres o familiares en la comunidad a la que ellos adscribían.

Por lo tanto, el proselitismo no solamente implica la propuesta de ingresar en un grupo religioso nuevo, sino en muchos casos implica también la propuesta de abandonar otro al que actualmente se pertenece. La ilicitud del proselitismo, puede derivar de la agresividad hacia el anterior grupo de pertenencia, o su descalificación engañosa.

Toda presentación de una propuesta religiosa supone la afirmación de que la religión que se propone es la verdadera, o la mejor, y eso necesariamente implica una descalificación relativa de las demás, incluyendo la que la persona destinataria del proselitismo profesaba hasta ese momento. Las religiones normalmente implican un sistema de verdades absolutas, que por definición son excluyentes de las demás. Es cierto que hay algunas corrientes religiosas que se presentan como no excluyentes o inclusivas, es decir, que admiten la pertenencia simultánea a más de una religión. Pero esa situación no es la más corriente, y en todo caso es muy difícil que también la anterior religión de pertenencia del destinatario de la oferta tenga esa característica, por lo que de todas maneras la propuesta así formulada supone una incompatibilidad entre ambas religiones.

El problema es casi insoluble, puesto que el proselitismo necesariamente implica una comparación o cotejo: implica afirmar que la religión que se propone (y adviértase que decimos “se propone” y no “se impone”, lo que sería ilegítimo de por sí) es mejor que aquella a la que la persona adhiere hasta

---

trataba de oficiales de la Fuerza Aérea griega, evangélicos pentecostales, acusados de hacer proselitismo entre sus subordinados, y también con civiles. En relación con estos últimos la Corte reiteró la doctrina del caso “Kokkinakis”, pero en relación al proselitismo realizado frente a quienes se hallaban en situación de subordinación militar encontró justificada la sanción impuesta por el gobierno griego, porque dicha situación implicaba una presión indebida por parte de los oficiales.

el momento, la que por lo tanto es peor que aquella. Se supone que la nueva religión propuesta contiene la verdad, por lo que la otra necesariamente debe ser falsa, o en todo caso “menos verdadera”. Esta exposición es de la esencia del proselitismo, ya que aún en el caso de que inicialmente sólo se presenten la doctrina y las normas de la religión que se propone sin referencia alguna a las demás (y a la que la persona destinataria de la oferta venía profesando), la comparación resulta casi inevitable.

El límite que no debería ser cruzado, y que tornaría en ilegítimo al proselitismo, es el del engaño o la mala fe.

Esto ocurre si para ganar la adhesión de una persona a una fe religiosa determinada, se recurre a denigrar a otras o, peor aún, a hacer una exposición deformada y falsificada de la religión que se está invitando a abandonar. Esto es tanto más grave cuando el destinatario del discurso es una persona con escasa formación o con recursos intelectuales limitados.

Resulta muy difícil fijar este límite y, aunque se lo fijara en teoría, comprobar en la práctica que se lo ha cruzado. Podría pensarse en distinguir entre presentar positivamente e incluso con entusiasmo una determinada religión (que es admisible) y atacar o denigrar a otra u otras (que sería inadmisibles).

En este sentido, las normas internacionales y las leyes nacionales que de acuerdo con ellas castigan la incitación al odio religioso o la discriminación fundada en la religión, constituyen una valla mínima en esta materia<sup>38</sup>. Pero aún sin llegar a promover el odio contra una religión determinada, pueden existir formas inaceptables de proselitismo en función del modo en que se hace referencia a creencias religiosas ajenas.

Desde este punto de vista, el debate actualmente en curso acerca de la difamación de las religiones reviste especial interés.

## 2.6. PROSELITISMO RELIGIOSO E IDENTIDAD ÉTNICA O TRIBAL

Un problema que debe ser considerado en relación al proselitismo religioso, es el que deriva del límite difuso entre religión e identidad étnica o tribal (o nacional) que existe en ciertos casos<sup>39</sup>.

En muchos contextos, la identidad religiosa no es concebida como algo distinto de la identidad tribal o étnica. Por el hecho de pertenecer a un grupo

<sup>38</sup> Así por ejemplo los arts. 20.2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>39</sup> Ver sobre este tema Makau Mutua, *Proselytism and Cultural Integrity*, en: Tore Lindholm et al (eds.), *Facilitating...*, *op. cit.*, pp. 651-668. El autor aborda los posibles conflictos entre proselitismo y algunas de las normas que tutelan los derechos humanos. Refiriéndose a África, argumenta que las religiones “imperiales” necesariamente violaron la conciencia individual y las expresiones colectivas de los africanos y sus comunidades durante la época del colonialismo, subvirtiendo las religiones locales. Los mecanismos proselitistas utilizados, dice Mutua, llevaron a la deshumanización de una raza entera de gente.

determinado se tiene necesariamente la religión del grupo, y la religión es uno de los elementos que constituyen la identidad colectiva.

En estos casos el proselitismo presenta una dificultad adicional, porque en caso de ser exitoso no solamente algunas personas cambian individualmente de religión, sino que se produce una ruptura en la comunidad, con efectos en múltiples relaciones sociales y jurídicas. El cambio de religión implica sustraerse a determinadas celebraciones y también a determinadas obligaciones comunes a todos. Pero esas obligaciones colectivas pueden ser paralelas, por ejemplo, a la propiedad colectiva de la tierra o de otros bienes, y corresponder a obligaciones de la comunidad hacia el individuo, en sistemas de relaciones sociales y jurídicas organizados según parámetros distintos de los habituales en el derecho occidental.

Se trata de concepciones diversas de las corrientes en la cultura occidental, donde se pone el acento en los derechos individuales de cada persona. Sin embargo, la radicalización de este pensamiento lleva a negar la universalidad de los derechos humanos, que serían una suerte de “invención” occidental no aplicable en otros contextos culturales<sup>40</sup>. Esta conclusión resulta inaceptable, y no es a eso a lo que nos referimos.

En el caso de América Latina (que es el ámbito desde el que enfocamos el tema), estas formas peculiares de organización social son propias de muchas comunidades indígenas, que en los últimos años han recuperado un reconocimiento jurídico importante, incluso en las constituciones nacionales de algunos países<sup>41</sup>. Sin embargo, mientras en algunos casos los elementos religiosos de la organización tribal corresponden a las religiones originarias, en muchos otros el elemento religioso actualmente presente es el resultado del sincretismo entre elementos de la religiosidad indígena y la fe católica largamente inculturada en esas comunidades. En estos casos, se advierte por un lado la íntima imbricación entre lo religioso y lo tribal/cultural; pero al mismo tiempo se tiene un ejemplo claro de cómo el proselitismo exitoso no necesariamente es destructivo de la identidad tribal, sino que puede reconfigurarla en el marco de una nueva religión adoptada colectivamente por el grupo.

El derecho internacional ha tomado nota de estas situaciones en varios instrumentos, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de 1989<sup>42</sup>, que manda respetar “*su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones*” (art. 2.2.b), que deberán “*reconocerse y*

<sup>40</sup> Cf. Natan Lerner, *op.cit.*, p. 479.

<sup>41</sup> Los casos más notables son el Estado Plurinacional de Bolivia (así llamado desde la Constitución del año 2008), y Ecuador.

<sup>42</sup> Ver: <http://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/lima/publ/conv-169/convenio.shtml>

*protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente*” (art. 5.a), que *“deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos”* (art. 5.b), como también que *“dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”* (art. 8.2).

Más en general, el propio Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al hacer referencia a los derechos de las personas pertenecientes a minorías (incluso religiosas) menciona *“el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo... a profesar y practicar su propia religión”* (art.27). Esta norma no veda completamente el proselitismo dirigido a las minorías, pero sí parece garantizarles una especial protección para conservar su religión.

### 3. EL DERECHO AL PROSELITISMO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Veremos ahora de qué manera el derecho internacional, y en particular el derecho internacional de los derechos humanos, se ocupa del proselitismo religioso. Habida cuenta del enfoque elegido para este trabajo, haremos una breve revisión del tema en general (sobre el que existen abundantes y extensos trabajos), y prestaremos luego especial atención al caso americano.

#### 3.1. DERECHO INTERNACIONAL GLOBAL

No existe ningún tratado internacional específicamente dedicado a la protección de la libertad religiosa. Ella es considerada en el conjunto de los derechos humanos, por diversos instrumentos de alcance global, entre los cuales cabe destacar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), ambos emanados de la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>43</sup>.

En ellos no se reconoce expresamente el derecho al proselitismo, o a la predicación, sino a “manifestar” la religión, eventualmente “mediante la ense-

<sup>43</sup> Fuera del ámbito de las Naciones Unidas pueden mencionarse, entre otros, la Convención Relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (UNESCO, 1960), así como diversos Convenciones de la OIT (Nro. 105 de 1957, Nro. 111 de 1958, Nro. 117 de 1962 y Nro. 122 de 1964). Sobre la tutela internacional de la libertad religiosa, ver: Esther Souto Galván, *El Reconocimiento de la Libertad Religiosa en Naciones Unidas*, Marcial Pons Ediciones, 2000, Madrid; Javier Martínez-Torrón, *La protección internacional de la libertad religiosa*, en: Tratado de Derecho Eclesiástico. Eunsa, Pamplona, 1994, pp. 141-239.

ñanza”, cuya limitación sólo es posible bajo estrictas condiciones<sup>44</sup>. Por ejemplo el Pacto indica que *“la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”* (art. 18.3), pauta que se repite casi textualmente en otros diversos instrumentos.

La “Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones”, del 25 de noviembre de 1981, si bien no es un tratado jurídicamente vinculante y obligatorio, es un valioso instrumento para la interpretación. Como se sabe, en esta Declaración fue omitido el reconocimiento del derecho a “cambiar” de religión, pero se reconoce el derecho a “adoptar” una religión, y a que cada persona tenga una religión o cualesquiera convicciones “de su elección” (art. 1), lo que claramente implica el derecho a cambiar de religión (es en sustancia la misma fórmula contenida en el art. 18. nn. 1 y 2 del Pacto ya señalado)<sup>45</sup>. El derecho de cambiar de religión sí está expresamente reconocido en el art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que, como se sabe, tampoco tiene fuerza vinculante pero sí un altísimo valor moral.

Como es conocido, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas advirtió ya en 1993, que la libertad de “tener o adoptar” una religión o creencia, necesariamente implica la libertad de cambiar de religión o creencias, incluyendo, inter alia, el derecho a reemplazar la propia religión o creencias con otra o de adoptar posturas ateas, así como el derecho de conservar la propia religión o creencia<sup>46</sup>.

La Declaración del año 1981 reconoce a toda persona *“la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza”* (art. 1.1), y también que *“nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elec-*

<sup>44</sup> Quizás la ausencia de un directo reconocimiento al proselitismo sea una indicación de la sensibilidad que el tema presenta en los Estados y de la dificultad de delinear estándares comunes (cf. Tad Stahnke, *The Right to Engage in Religious Persuasion*, op. cit., p. 626).

<sup>45</sup> Según ha puesto de manifiesto el Comité de Derechos Humanos de la ONU en la Observación General Nro. 22, aprobada el 30 de julio de 1993 durante el 48º período de sesiones [U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993)]. El Nro. 5 de la Observación dice en su parte pertinente: *“El Comité hace notar que la libertad de “tener o adoptar” una religión o unas creencias comporta forzosamente la libertad de elegir la religión o las creencias, comprendido el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas, así como el derecho a mantener la religión o las creencias propias...”*.

<sup>46</sup> Comisión de Derechos Humanos, Comentario adoptado bajo el artículo 40, párrafo 4º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Comentario General 22 (48) al artículo 18. Cfr. Lerner, op.cit., p. 480/81, y las citas que allí se hacen sobre detalles y casos específicos al respecto.

ción” (art. 1.2), además de restringir las posibles limitaciones al derecho de manifestar la propia religión (1.3). Entre los derechos específicamente reconocidos están el de “*difundir publicaciones*” (art. 6.d) y el de “*enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines*” (art. 6.e), así como el de “*establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones*” (art. 6.i).

Puede afirmarse entonces que el “derecho al proselitismo” forma parte (como principio) del derecho a la libertad religiosa internacionalmente protegido y garantizado; lo que reconduce nuevamente a la cuestión de los límites que se le puedan señalar. Pero no sería lícito negarlo en forma absoluta.

### 3.2. DERECHO INTERNACIONAL REGIONAL AMERICANO

La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), aprobada en el año 1969 y en vigor desde 1978<sup>47</sup>, reconoce el derecho a la libertad religiosa en su art. 12, cuya primera parte dice: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado*”. No obstante resultar similar su redacción a la de otros documentos internacionales, lo cierto es que, además de expresamente contemplar el derecho a “cambiar” de religión o de creencias, garantiza de modo más explícito aquello que podríamos llamar “proselitismo” al prescribir el derecho a “divulgar” la religión o las creencias.

Los organismos jurisdiccionales americanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos), que no se han ocupado más que esporádicamente de problemas ligados a la libertad religiosa<sup>48</sup>, no han tenido ocasión de estudiar en profundidad cuestiones vinculadas al proselitismo religioso.

En el año 1983 la Comisión produjo un informe sobre la “Situación de los derechos humanos en Cuba”, en el que llamó la atención sobre las restricciones impuestas al proselitismo de los Testigos de Jehová, los Adventistas del Séptimo Día y una congregación evangélica; y acerca de las restricciones impuestas al uso de medios de comunicación social y a la enseñanza, que

<sup>47</sup> Las fuentes normativas para la redacción de la Convención fueron la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la Convención Europea de Derechos Humanos (1950) y los dos Pactos del año 1966 (Civiles y Políticos, y Económicos Sociales y Culturales).

<sup>48</sup> El estudio más completo sobre el tema es el de Evaldo Xavier Gomes, *Liberdade de religião no sistema inteamericano de proteção dos direitos humanos*, Pontificia Università Lateranense, Roma, 2008.

*“vulneran un aspecto indisolublemente asociado al ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de cultos”*<sup>49</sup>.

La Corte Interamericana no ha producido ninguna sentencia referida al proselitismo religioso, extremo que puede tener dos explicaciones. La primera y más benévola, es que no hayan existido en la región casos de proselitismo abusivo, o de personas sancionadas por ejercer el proselitismo religioso. La segunda posible razón, algo más tenebrosa, es que la Corte ha debido resolver temas referidos a violaciones más graves de derechos humanos: homicidios, torturas, desapariciones forzadas y similares.

#### 4. LA IGLESIA CATÓLICA Y EL PROSELITISMO RELIGIOSO

Una aproximación al tema del proselitismo religioso desde América Latina, aconseja prestar atención a lo que diga la Iglesia Católica sobre el tema, por varias razones.

Principalmente, porque siendo la religión mayoritaria en la región, es probable que los gobiernos o al menos muchos legisladores presten atención a esa enseñanza. Además, por el estrecho lazo que en el pasado no muy lejano unió a la Iglesia Católica con muchos estados, y que sin duda fue determinante para la legislación.

Actualmente la posición de la Iglesia Católica en la materia es clara: proclama el derecho al anuncio y difusión de su mensaje por parte de todas las comunidades religiosas, y denuncia el abuso de ese derecho cuando se recurre a medios deshonestos o abusivos. Ya el Concilio Ecuménico Vaticano II había declarado que *“las comunidades religiosas [todas ellas, no sólo la Iglesia Católica] tienen también el derecho a que no se les impida la enseñanza y el testimonio público oral y escrito de su fe. Pero en la difusión de la fe religiosa y en la introducción de costumbres hay que abstenerse siempre de todo tipo de acciones que puedan tener sabor a coacción o persuasión deshonesto o menos recta, sobre todo cuando se trata de personas incultas o necesitadas. Tal comportamiento debe considerarse como abuso del derecho propio y lesión del derecho ajeno”* (Declaración *Dignitatis Humanae*, n. 4)<sup>50</sup>. El “proselitismo” tiende a identificarse con esa forma abusiva e ilegítima de acción misionera<sup>51</sup>.

<sup>49</sup> Cf. *La situación de los derechos humanos en Cuba – Séptimo informe*, OEA/Ser.L/V/II.61, Doc.29 rev.1, octubre de 1983, citado en: Evaldo Xavier Gomes, *op.cit.*, p.126.

<sup>50</sup> La Declaración *Dignitatis Humanae sobre la libertad religiosa* fue aprobada el 7 de diciembre de 1965.

<sup>51</sup> Así, en el *Directorio para la aplicación de los principios y normas sobre el Ecumenismo* del Pontificio Consejo para la Unidad de los Cristianos, aprobado el 25 de marzo de 1993. Dice el Nro. 23: *“... En todas sus relaciones con los miembros de las otras Iglesias y Comunidades eclesiales, los católicos actuarán con honradez, prudencia y conocimiento de las cosas. Esta dispo-*

Sin embargo, ha habido una interesante evolución en esta materia particularmente en América Latina, desde donde queremos enfocar este estudio.

Recordemos que al comienzo de la vida independiente de los actuales países latinoamericanos, la única expresión religiosa permitida era la Iglesia Católica. Las religiones indígenas habían sido al menos aparentemente arrasadas y sustituidas por ella, y otras religiones (como el protestantismo o el judaísmo) tenían prohibido su ingreso al continente. En términos actuales diríamos que todo proselitismo religioso no católico estaba severamente prohibido por las leyes.

Las primeras presencias religiosas no católicas (de algunas iglesias protestantes) no fueron de tipo proselitista. Se trataba de iglesias de inmigrantes (principalmente comerciantes o navegantes), que celebraban el culto en su idioma original, y no procuraban la conversión de otras personas. Aún así, su sola presencia fue resistida por la Iglesia Católica, como quedó de manifiesto al final del siglo XIX en el Concilio Plenario Latinoamericano que reunió en Roma a los obispos del continente, y que aún pretendía que entre la Iglesia (Católica) y el Estado hubiera “cierta alianza bien ordenada; la cual no sin razón se compara con la unión que en el hombre coliga el alma con el cuerpo”<sup>52</sup>.

Hacia el final del siglo XIX y sobre todo comienzos del siglo XX, comenzó a advertirse una actividad claramente proselitista de parte de iglesias cristianas evangélicas, pertenecientes a la “segunda reforma”, que sí consideraban a América Latina como tierra de misión y comenzaron una activa labor proselitista, muchas veces con apoyo externo (de los Estados Unidos principalmente, y de Europa).

Es así que a lo largo del siglo XX, se acrecentó la preocupación católica por el proselitismo de las llamadas “sectas”. Para la Iglesia Católica el concepto de “secta” ha ido variando en el tiempo. En el pasado incluía en él a todas las iglesias protestantes. Más adelante, ha ido excluyendo de ese grupo a las iglesias históricas con las que mantiene relaciones y diálogo ecuménico, y reservándolo para un grupo impreciso de iglesias y grupos religiosos entre los que no se excluyen iglesias evangélicas menos ecuménicas, y por eso mismo, más proselitistas. En cierta forma, el proselitismo se identifica por parte de la Iglesia Católica con “las sectas”, o se considera un rasgo de éstas últimas

---

*sición a proceder gradualmente y con precaución, sin eludir las dificultades, es también una garantía para no sucumbir a la tentación del indiferentismo o del proselitismo, que sería la ruina del verdadero espíritu ecuménico”.*

<sup>52</sup> Cf. *Actas y Decretos del Concilio Plenario de la América Latina*, § 89, Edición facsímil, Librería Editrice Vaticana, 1999, p.65. Ese Concilio, entre los “principales errores de nuestro siglo” enumera al “*los errores del indiferentismo, o sea de aquellos que afirman que cada cual es libre para abrazar y profesar la religión que, guiado por la luz de su conciencia, juzgare verdadera*” (§ 108) y al protestantismo (§ 109); prohibiendo incluso el “trato con los heterodoxos” (§ 142 y ss.).



precisamente la actitud fuertemente proselitista.

La evolución de este concepto puede rastrearse en los pronunciamientos colectivos de los obispos latinoamericanos en sus periódicas conferencias generales. En la primera de ellas, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 1955, los obispos manifestaron su preocupación por el “grave problema que plantean el protestantismo y los varios movimientos acatólicos que se han introducido en las Naciones Latinoamericanas, amenazando su tradicional cultura católica”<sup>53</sup>, pero no habla expresamente de “proselitismo”. Tampoco lo hizo la segunda Conferencia celebrada en Medellín (Colombia) en 1969.

La preocupación por el proselitismo sí está presente en la tercera Conferencia, desarrollada en Puebla (México) en 1979<sup>54</sup>, que menciona “la invasión de las sectas” (cf. Documento final, § 419), constatando los obispos católicos que el pueblo “permanece indefenso ante la difusión de doctrinas teológicas inseguras, frente al proselitismo sectario y a movimientos pseudo espirituales” (§ 628)<sup>55</sup>.

La cuarta Conferencia General, reunida en 1992 en Santo Domingo (República Dominicana), por su parte, expresó en términos análogos que la división entre los cristianos se había agravado, entre otros motivos, debido al “fundamentalismo proselitista de grupos sectarios cristianos que obstaculizan el sano camino del ecumenismo” (§ 133), añadiendo más adelante que el “problema de las sectas ha adquirido proporciones dramáticas y ha llegado a ser verdaderamente preocupante sobre todo por el creciente proselitismo” (§ 139).

En su última Conferencia continental celebrada en Aparecida (Brasil) en 2007, los obispos católicos del continente coincidieron en afirmar que la Iglesia Católica “no hace proselitismo”<sup>56</sup>: “La Iglesia crece no por proselitismo

<sup>53</sup> Cf. Documento conclusivo, § 69. Con relación a los indios, la Conferencia “expresa respetuosamente su deseo de que muy pronto se establezca en América Latina una Institución de carácter etnológico e indigenista, que desarrollando una labor seria y bien organizada, contrarreste los peligros que dimanan de análogas instituciones de inspiración no católica” (§ 89). El presente documento así como el resto de los citados en esta parte pueden encontrarse en la página del Consejo Episcopal Latinoamericano: <http://www.celam.org>

<sup>54</sup> El Documento Final constata que “Muchas sectas han sido, clara y pertinazmente, no sólo anticatólicas, sino también injustas al juzgar la Iglesia y han tratado de minar a sus miembros menos formados. Tenemos que confesar con humildad que en gran parte, aun en sectores de la Iglesia, una falsa interpretación del pluralismo religioso ha permitido la propagación de doctrinas erróneas o discutibles en cuanto a fe y moral, suscitando confusión en el Pueblo de Dios.” (§ 80) Habla también de “grupos expuestos al influjo de las sectas y de las ideologías que no respetan su identidad, confunden y provocan divisiones” (§ 366).

<sup>55</sup> El proselitismo es caracterizado como “serio obstáculo para el verdadero ecumenismo” (§ 1.108) y un “intento de subyugar pragmáticamente la trascendencia espiritual del hombre” (§ 1.112); aunque también se rescatan valores de los movimientos religiosos proselitistas (§ 1.109).

<sup>56</sup> Es oportuno mencionar que en el documento de la Iglesia Universal más importante de los últimos años referido a la evangelización (Enclílica *Redemptoris Missio sobre la permanente vali-*

mo sino “por ‘atracción’: como Cristo ‘atrae todo a sí’ con la fuerza de su amor”. La Iglesia “atrae” cuando vive en comunión, pues los discípulos de Jesús serán reconocidos si se aman los unos a los otros como Él nos amó (cf. Rm. 12,4-13; Jn. 13, 34)” (Cf. Documento Conclusivo, § 159), ratificando lo dicho por el Papa Benedicto XVI al comienzo de la conferencia<sup>57</sup>.

Y si bien el Papa manifestó su preocupación por el proselitismo de otros grupos religiosos<sup>58</sup>, los obispos no pusieron el acento en esta cuestión y confiaron en que un crecimiento del diálogo ecuménico e interreligioso, y un mayor conocimiento mutuo, es el camino para reducir el proselitismo anticatólico<sup>59</sup>.

En esta evolución del pensamiento católico en la materia, se advierte cómo se ha pasado de considerar el proselitismo como algo que debía ser evitado o combatido por el Estado, a un desafío para la propia Iglesia, que debe enfrentarlo mediante un trabajo más cuidadoso con sus propios fieles, sin impedir la labor misionera de otros “competidores”<sup>60</sup>. Para la Iglesia Católica en América Latina el proselitismo no compromete al Estado o a la ley, sino a las propias comunidades religiosas, y el remedio contra las formas negativas o perversas de proselitismo es el diálogo ecuménico, y no la persecución legal.

Esta posición de la Iglesia Católica se encuentra también en otros continentes<sup>61</sup>, y en el magisterio de los últimos Papas.

*dez del mandato misionero*, 7 de diciembre de 1990), advirtió el Papa Juan Pablo II con pesar que muchas veces se ponía en tela de juicio el anuncio que hacían los misioneros a los no cristianos, llamándolos a la conversión y al bautismo, por considerar que se trataba de actos de “proselitismo” (n. 46). Es decir, aparece de nuevo la distinción entre la “misión”, el “anuncio” o la “evangelización” y el “proselitismo”.

<sup>57</sup> La Iglesia se siente “discípula y misionera de este Amor”: misionera sólo en cuanto discípula, es decir, capaz de dejarse atraer siempre, con renovado asombro, por Dios que nos amó y nos ama primero (cf. 1 Jn 4, 10). La Iglesia no hace proselitismo. Crece mucho más por “atracción”: como Cristo “atrae a todos a sí” con la fuerza de su amor, que culminó en el sacrificio de la cruz, así la Iglesia cumple su misión en la medida en que, asociada a Cristo, realiza su obra conformándose en espíritu y concretamente con la caridad de su Señor (Cf. Homilía de Benedicto XVI, misa inaugural del 13 de mayo de 2007).

<sup>58</sup> “Se percibe, sin embargo, un cierto debilitamiento de la vida cristiana en el conjunto de la sociedad y de la propia pertenencia a la Iglesia católica debido al secularismo, al hedonismo, al indiferentismo y al proselitismo de numerosas sectas, de religiones animistas y de nuevas expresiones seudorreligiosas” (Cf. Discurso inaugural de Benedicto XVI del 13 de mayo de 2007).

<sup>59</sup> Dijeron los obispos: “En esta nueva etapa evangelizadora, queremos que el diálogo y la cooperación ecuménica se encaminen a suscitar nuevas formas de discipulado y misión en comunión. Cabe observar que, donde se establece el diálogo, disminuye el proselitismo, crece el conocimiento recíproco, el respeto y se abren posibilidades de testimonio común” (§ 233).

<sup>60</sup> Hay una enorme cantidad de estudios y trabajos al respecto. Ver por ejemplo: Card. Javier Lozano Barragán, *Evangelización y proselitismo*, en: “Scripta Theologica” 24, 1992/1, pp.73/99, donde sí bien se parte de un concepto bastante ecuánime de “proselitismo”, se imputa la realización de proselitismo indebido a una gran cantidad de expresiones religiosas, calificadas como “sectas”.

<sup>61</sup> Por ejemplo, ver: Conferencia Episcopal Española, Comunicado, en Revista pastoral ecuménica-

Para la Iglesia Católica, “proselitismo” es la acción encaminada a obtener adeptos a un credo religioso violando su libertad, o la búsqueda inmoderada de adeptos por medios deshonestos, como las presiones injustificadas, el abuso de la pobreza, la mentira o calumnia respecto de otras creencias religiosas, etcétera<sup>62</sup>. El problema es que más allá de los principios generales de la doctrina, muchas veces se termina considerando “proselitismo” ilegítimo o negativo a la tarea de casi todas las expresiones religiosas distintas de la Iglesia Católica, con un concepto que se acerca al de las iglesias ortodoxas al considerar a América Latina casi como “territorio canónico” católico en el que nadie más tendría derecho a inmiscuirse.

En relación al derecho a cambiar de religión, si bien la Iglesia Católica considera que la apostasía es un pecado y un delito castigado con la excomunión (que es una pena exclusivamente espiritual y que impone la propia Iglesia, sin pretender ninguna acción del Estado al respecto)<sup>63</sup>, desde el punto de vista de los derechos civiles sostiene, sobre todo en el plano internacional, que el derecho a cambiar de religión es una exigencia de la libertad religiosa<sup>64</sup>.

## 5. PROSELITISMO RELIGIOSO EN EL DERECHO DE AMÉRICA LATINA

El derecho latinoamericano en general no penaliza el proselitismo. Al contrario, al proporcionar una protección amplia a la libertad religiosa como derecho individual, protege tanto el derecho a la conversión individual, como el derecho de las personas y de los grupos a la predicación y la difusión de su doctrina.

Todos los países latinoamericanos reconocen al menos formalmente el derecho a la libertad religiosa, generalmente en sus propias constituciones, y en muchos casos en las leyes, además de la vigencia de los tratados interna-

---

ca (VII) Enero-marzo 1990, citado por Lozano Barragán, *op.cit.*

<sup>62</sup> Cf. Lozano Barragán, *op.cit.*, p.78

<sup>63</sup> Cf. Código de Derecho Canónico, c. 1.364. El canon sanciona tanto a la apostasía como a la herejía y al cisma, distinguiendo el c. 751 las tres conductas al decir que la primera es el “rechazo total de la fe cristiana”, en tanto la herejía es la “negación pertinaz, después de recibido el bautismo, de una verdad que ha de creerse con fe divina y católica” y el cisma consiste en el “rechazo de la sujeción al Sumo Pontífice o de la comunión con los miembros de la Iglesia a él sometidos”.

<sup>64</sup> Puede citarse al respecto el Mensaje del Papa Juan Pablo II para la Jornada Mundial de la Paz del 1º de enero de 1999: “la libertad religiosa, por tanto, es como el corazón mismo de los derechos humanos. Es inviolable hasta el punto de exigir que se reconozca a la persona incluso la libertad de cambiar de religión, si así lo pide su conciencia. Cada uno debe seguir la propia conciencia en cualquier circunstancia y no puede ser obligado a obrar en contra de ella. Precisamente por eso, nadie puede ser obligado a aceptar por la fuerza una determinada religión, sean cuales fueren las circunstancias o los motivos”.

cionales de derechos humanos tanto de alcance universal como regional que ya mencionamos. En la práctica, esa libertad religiosa también es generalmente respetada<sup>65</sup>.

Esto no ha sido siempre así. En las etapas iniciales de la independencia, todos los países hispanoamericanos conservaron la confesionalidad católica heredada de la época colonial, y la consiguiente prohibición de otras expresiones religiosas. La tolerancia de cultos primero, y la libertad religiosa después, se fueron introduciendo en forma gradual y en tiempos diversos según los países.

En el siglo XIX la Iglesia Católica consideraba inaceptable el proselitismo de otras religiones en países mayoritariamente católicos. Por eso, en los acuerdos que firmó la Santa Sede con muchas naciones latinoamericanas, era usual incluir una cláusula según la cual se limitaría o prohibiría la predicación de otros grupos religiosos, en general o al menos en territorios indígenas, y se haría obligatoria la enseñanza de la religión católica en las escuelas evitando cualquier otra<sup>66</sup>, aunque casi todos estos acuerdos fueron prontamente incumplidos o denunciados por los estados que los habían firmado.

Más adelante (ya entrado el siglo XX), fueron firmados algunos acuerdos

<sup>65</sup> El caso donde puede ponerse más en duda esa afirmación es el de Cuba, que más allá del reconocimiento formal del derecho a la libertad religiosa, mantiene una actitud generalmente hostil hacia todas las religiones. Otros países son escenario de episodios aislados de violación a la libertad religiosa, que no implican en ningún caso la prohibición completa del proselitismo. Sobre el tema en relación con distintos países de la región, ver Juan G. Navarro Floria (Coordinador), *“Estado, Derecho y Religión en América Latina”*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2009. También y en comparación con América del Norte: Antonio Sánchez-Bayón y Marcos González Sánchez, *El Derecho Eclesiástico de las Américas*, Delta Publicaciones, Madrid, 2009.

<sup>66</sup> Así por ejemplo, el Concordato con Bolivia del 29 de mayo de 1851, que no llegó a entrar en vigencia, obligaba al Gobierno a suministrar “los medios adecuados para la propagación de la Fe [católica] y para la conversión de los infieles”, favoreciendo las misiones católicas (art.22) y garantizando en todo el país la enseñanza únicamente de la religión católica (art.2) y la censura eclesiástica de los libros. En términos análogos disponían los Concordatos con Costa Rica y con Guatemala, ambos del 7 de octubre de 1852; los firmados con Honduras el 9 de julio de 1861, con Nicaragua el 2 de noviembre del mismo año, con Venezuela el 26 de julio de 1862; pero no hay una previsión semejante en el Concordato con Haití del 28 de marzo de 1860. El concordato con Ecuador del 26 de septiembre de 1862 (lo mismo que su versión revisada del 2 de mayo de 1881) incluía además la obligación del Gobierno de impedir la publicación o circulación de cualquier libro contrario a la religión católica (art.3) y de apoyar a los obispos “cuando deben oponerse a la maldad de aquellos hombres que intenten pervertir el ánimo de los fieles y corromper sus costumbres” (art.6). Pero ya no se encuentran normas de esta naturaleza en el Concordato con Colombia del 31 de diciembre de 1887, que sí tuvo vigencia y aplicación (ver todos los textos en: *Enchiridion dei Concordati – Due secoli si storia dei rapporti Chiesa-Stato*, a cura di Erminio Lora, EDB, Bologna, 2003). Sobre los acuerdos entre la Santa Sede y los estados latinoamericanos, ver Juan G. Navarro Floria, “Concordatos y acuerdos entre la Santa Sede y los países americanos: una visión general”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, IUSTEL, Madrid, n° 22, febrero de 2010.-

específicos entre la Santa Sede y algunos estados latinoamericanos, para regular el apoyo estatal a las misiones católicas entre los indígenas. Así ocurrió en relación a Colombia<sup>67</sup> o Bolivia<sup>68</sup>. Estos acuerdos llevaban implícito favorecer el proselitismo católico y desfavorecer al menos en términos relativos el de otras iglesias o confesiones religiosas, lo que sin embargo no impidió en la práctica que éste se desarrollara de todas maneras.

Esa intención de la Iglesia Católica de buscar el apoyo del Estado para impedir el proselitismo de otras religiones y apoyar el propio, ha sido hoy día completamente abandonada, por lo menos teóricamente, al calor de la doctrina católica recordada más arriba. En cambio, los acuerdos más recientes de la Santa Sede con algunos estados latinoamericanos (lo mismo que con otros de fuera del continente) están claramente orientados a la protección de la libertad religiosa, tanto de católicos como de no católicos. Al mismo tiempo, todos los estados latinoamericanos han abandonado la confesionalidad católica, y más allá del reconocimiento especial que por razones sociológicas o históricas algunos siguen brindando a la Iglesia Católica, como antes se dijo están todos claramente comprometidos con el reconocimiento de la libertad religiosa de modo cada vez más igualitario respecto de las distintas iglesias y confesiones religiosas.

Evidentemente, el continente americano en general y América Latina en particular no es una región donde haya dificultades relevantes en materia de proselitismo religioso. El derecho a realizarlo no es controvertido ni en la legislación ni generalmente en la práctica. En ningún caso existen normas jurídicas estatales, que penalicen o castiguen la conversión religiosa; ni existen antecedentes judiciales de casos en que alguien haya sido sancionado por haber variado sus convicciones o pertenencia religiosa, o por haber intentado persuadir a otro de hacerlo.

En la práctica, la consecuencia ha sido un aumento generalizado del pluralismo religioso, con un crecimiento relativo de las expresiones religiosas distintas de la Iglesia Católica (en particular, iglesias evangélicas) y una disminución relativa de los fieles de ésta. Lo que ocurre con distinta intensidad según los países, pero se advierte en todos ellos.

A título solamente de ejemplo, es pertinente referir algunas normas vigentes en algunos de los países de la región que dan testimonio de ello.

<sup>67</sup> Convenio del 5 de mayo de 1928, que incluso daba a los misioneros injerencia en el gobierno civil de los territorios de misión. Fue modificado el 29 de enero de 1953, disponiendo entre otras cosas que “Dada la trascendencia que tiene para la nación colombiana la evangelización en la Religión Católica de los indígenas y teniendo en cuenta las condiciones particulares en que estos se encuentran, las autoridades del Gobierno de Colombia darán a los Misioneros Católicos especial apoyo y protección para que puedan desarrollar su obra libremente y sin obstáculos” (art.10°).

<sup>68</sup> Convenio del 4 de diciembre de 1957.

En la **Argentina** no hay legislación que impida el proselitismo religioso. Sin embargo, todas las instituciones religiosas distintas de la Iglesia Católica están obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Cultos como condición para poder actuar en el territorio nacional<sup>69</sup>. No obstante, en la práctica no hay sanción alguna para quienes omiten esa inscripción, que pueden actuar libremente de hecho.

Algunas normas que vedaban en el pasado el proselitismo religioso no católico entre los indígenas, fueron derogadas hace décadas<sup>70</sup>. Estas normas tenían como fundamento la cláusula constitucional (hoy derogada) que imponía al Congreso promover la “conversión de los indios al catolicismo”<sup>71</sup>, lo que resultaba eventualmente incompatible con el proselitismo de otros grupos religiosos entre ellos.

Es interesante notar que el Código Civil contiene una norma según la cual es prohibida en los actos jurídicos la condición de “mudar o no mudar de religión” (art. 531 inc. 2). Esta antigua norma, que tiene equivalentes en otros países de la región, procura garantizar la absoluta libertad del acto de ingreso o egreso en una determinada iglesia o comunidad religiosa, y por lo tanto impedir que ese acto sea a cambio de algún tipo de dádiva o beneficio económico, por ejemplo. Por supuesto es absolutamente lícito (y está garantizado por los tratados internacionales, que desde 1994 gozan de jerarquía constitucional) el cambio de religión. Lo prohibido es que ese acto –lícito– sea puesto como condición para recibir algún beneficio.

En la provincia de Mendoza, la ley que organiza la asistencia religiosa en

---

<sup>69</sup> Cf. Ley 21.745 (BO. 15.02.1978) y Decreto 2.037/79 (04.10.1979). Ver los textos en: <http://www.cajir.org.ar/legis.htm>

<sup>70</sup> El Decreto 15.829/46 (BO. 16.09.1946) que por primera vez estableció el Fichero de Cultos, antecedente remoto al actual Registro, dispuso que “Desde la fecha del presente Decreto no podrán instalarse nuevas misiones religiosas, templos y organizaciones confesionales, pertenecientes a cultos distintos del Católico Apostólico Romano, en el territorio nacional, destinados al proselitismo entre los indios” (art. 6). Ese Decreto fue derogado al poco tiempo, y luego reemplazado por el Decreto 31.814/48 (BO. 19.1.1948), que no reprodujo esa norma. El Decreto vigente (2.037/79) manda especialmente “confeccionar y mantener actualizado un fichero sobre las misiones religiosas establecidas en zonas de frontera o de seguridad nacional” (art. 2º inc. i), pero la norma no se aplica.

<sup>71</sup> Cf. art. 67 inc. 15, cláusula derogada en la reforma constitucional operada en 1994. Los obispos católicos argentinos, en un documento previo a la reforma, abogaron por la supresión de la norma referida, por ser ofensivo “para los pueblos indígenas, para la Iglesia Católica y también para el Congreso Nacional” (cf. *Aporte de la Conferencia Episcopal Argentina para la reforma de la Constitución Nacional*, 9 de marzo de 1994, en: *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Volumen I, Buenos Aires, 1994, p. 255, pto. III, 2). Cabe aclarar que el Congreso nunca se había ocupado en la práctica de promover la conversión de los indios al catolicismo; y que también en los hechos se habían instalado entre los indígenas misiones de otras iglesias o confesiones (como por ejemplo anglicanas en el Noroeste o luteranas en el noreste del país), sin dificultades.

las cárceles impone a los capellanes “desarrollar el trabajo ecuménico, garantizando la tarea religiosa de todas las confesiones en el respeto y cooperación, excluyendo todo proselitismo y denigración de las demás” (art. 4º inc. a)<sup>72</sup>. Es decir, se quiere evitar el aprovechamiento de la “audiencia cautiva” constituida por la población carcelaria. Existen múltiples leyes y reglamentaciones tanto federales como de las distintas provincias que garantizan el derecho de los presos a recibir asistencia religiosa de ministros de su propia confesión, o no recibir ninguna; pero el caso mencionado es interesante porque utiliza expresamente el término “proselitismo”, para limitarlo en esa situación particular, privilegiando la libertad religiosa individual.

En **Bolivia**, también existe el registro obligatorio ante el Estado de todas las asociaciones y grupos religiosos<sup>73</sup>. Deben registrarse cada uno de los ministros de culto y de los misioneros, especialmente los extranjeros. De acuerdo al Reglamento de Culto, las asociaciones inscriptas tienen derecho a “predicar su doctrina, siempre y cuando no contravenga la ley y el orden público” (art. 15), pero deben respetar “fundamentalmente los derechos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión de todas las personas” y “la diversidad de cultos existentes en el territorio nacional y las creencias de todas las personas” (art. 16).

Como queda dicho, Bolivia cuenta con un acuerdo con la Santa Sede para apoyar las misiones católicas en zonas indígenas, que son muy amplias en el país. Sin embargo, los cambios constitucionales y legales experimentados por el ahora llamado “Estado Plurinacional de Bolivia” con un amplio reconocimiento a la identidad religiosa de los pueblos indígenas, hace pensar que el país seguirá avanzando hacia un mayor pluralismo religioso.

En **Brasil**, cuya constitución prohíbe al Estado federal obstaculizar la labor de cualquier iglesia o culto religioso (art.19), la proyectada Ley General de Religiones –que reglamenta los incisos VI, VII y VIII de la Constitución– establece mecanismos que aseguran el libre ejercicio religioso, la protección de las liturgias y los lugares de culto, la inviolabilidad de las creencias y la libertad de enseñanza religiosa (art. 1º), garantizándose a las instituciones religiosas el derecho a desempeñar sus actividades y el ejercicio público de su culto, observada la legislación aplicable (art. 2º).

Por su parte, además de reconocerse el derecho a las confesiones de prestar asistencia espiritual a los fieles internados en hospitales, cárceles, o simi-

<sup>72</sup> Cf. Ley 7.846 (BO. 16.04.2008). Es la ley más completa y actualizada en esta materia en la Argentina, donde la asistencia religiosa en las cárceles es competencia de cada provincia. Está garantizada la asistencia religiosa de todas las religiones.

<sup>73</sup> Cf. Reglamento de Culto, aprobado por Resolución Suprema 219.172 del 21.07.2000; y Decreto Supremo 26.712 del 24.07.2002.

lares (art. 8º), derecho ya garantizado en la Constitución, otras prescripciones importantes de la Ley vinculadas al proselitismo son: la protección –contra toda forma de violación, falta de respeto o uso ilegítimo– de los lugares de culto, de la liturgia, símbolos y objetos culturales de las religiones, tanto en el interior de los templos como en las celebraciones externas (art. 6º); también, queda garantizada la libertad para realizar manifestaciones religiosas en espacios públicos, incluso con acompañamiento musical, siempre que no se contraríe el orden o la tranquilidad pública (art. 6º, § 2º); finalmente, algo novedoso, se prevé la destinación de espacios para fines religiosos en los instrumentos de planeamiento urbano (art. 7º).

Debe tenerse en cuenta que Brasil es, acaso, el país con mayor cantidad de religiones en América latina y, además, el país que presenta el mayor número de católicos en todo el mundo. La ley proyectada, en rigor, afirma en un texto legal una situación de libertad que en los hechos ya existe, y reconoce a todas las instituciones religiosas aquello convenido con la Iglesia Católica (Santa Sede) en un reciente Acuerdo internacional<sup>74</sup>.

En Colombia, la constitución garantiza a toda persona el derecho de “profesar libremente su religión y difundirla en forma individual o colectiva” (art.19). La Ley de Libertad Religiosa<sup>75</sup> dispone que “el Poder Público protegerá a las personas en sus creencias” (art. 2), y garantiza a todos los derechos “de no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales”, de “impartir enseñanza e información religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, a quien desee recibirla; de recibir esa enseñanza e información o rehusarla” (art. 6), y en particular a las instituciones religiosas el derecho “de anunciar, comunicar y difundir, de palabra o por escrito, su propio credo a toda persona [que desee recibirla] y manifestar el valor peculiar de su doctrina para la ordenación de la sociedad y la orientación de la actividad humana” (art. 7). Es decir, la ley ha previsto expresamente, sin llamarlo así, el derecho al proselitismo; y ha establecido como límite preciso el derecho de toda persona a no ser objeto de actividad proselitista en contra de su voluntad.

La jurisprudencia constitucional colombiana ha considerado de varias formas los límites al proselitismo religioso. La Corte Constitucional hizo lugar a varias acciones de tutela de personas que consideraban violentado su dere-

<sup>74</sup> Cf. Acuerdo entre la República Federativa del Brasil y la Santa Sede relativo al Estatuto Jurídico de la Iglesia Católica en el Brasil (firmado entre el Papa Benedicto XVI y el Presidente Luiz Inácio Lula da Silva en la Ciudad del Vaticano el 13 de noviembre de 2008).

<sup>75</sup> Cf. Ley 133, del 23.05.1994. Varios países de la región ha dictado leyes “de libertad religiosa” (en concreto, Colombia, Chile, México y Brasil) y otros proyectan hacerlo (por ejemplo, Argentina o Perú), reflejando tanto la mayor pluralidad religiosa existente como el compromiso efectivo de las naciones latinoamericanas en garantizar su desarrollo.



cho a la intimidad, por la predicación ruidosa e invasiva de un grupo religioso, estableciendo que: “no puede aceptarse que, so pretexto de llevar a cabo prácticas de un culto religioso, se haga uso irrazonable y exagerado de instrumentos técnicos con los cuales se interfiere abusivamente en la intimidad y en la libertad de las personas y familias vecinas, que son forzadas, merced a la potencia del sonido, a escuchar de manera constante los cánticos y prédicas rituales<sup>76</sup>.”

De particular interés es una sentencia del año 2001<sup>77</sup>, en que la Corte negó la tutela solicitada por un predicador pentecostal, que pretendía obligar a una comunidad indígena a que le permitieran predicar en la plaza central del pueblo, en contra de la voluntad de la comunidad que profesaba la religión católica, con ciertas variantes, y que constituía parte esencial de su identidad comunitaria. En ese caso, el proselitismo religioso intentado se juzgó atentatorio contra la identidad de la comunidad y por lo tanto no digno de tutela jurisdiccional. Esta sentencia es coincidente con otras anteriores, en las que se protegió la identidad cultural y religiosa de comunidades indígenas, que se sentían invadidas por la labor proselitista de misioneros evangélicos, limitando la actuación de estos<sup>78</sup>.

En **Chile**, la ley de iglesias y organizaciones religiosas<sup>79</sup> garantiza a todas las personas los derechos de profesar la creencia religiosa que libremente elijan o no profesar ninguna, cambiar o abandonar la que se profesaba (art.6. a), recibir e impartir enseñanza religiosa por cualquier medio (art.6. e), y a las entidades religiosas el derecho de “enunciar, comunicar y difundir de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina” (art. 7.c).

Por su parte, el Reglamento de asistencia religiosa en los hospitales puntualiza: “Las organizaciones religiosas a que se refiere la ley n° 19.638

<sup>76</sup> Cf. Sentencias T-210/1994 del 27 de abril de 1994

(<http://www.ideam.gov.co:8080/legal/sentens/1994/t-210-1994.html>);

T-465/94 (<http://www.dmsjuridica.com/CODIGOS/LEGISLACION/Sentencias/T-465-94.rtf>);

T-003/95 (<http://www.notinet.com.co/serverfiles/servicios/archivos/constitucionales/T-003-95.HTM>); T 454/95;

T 630/98 (<http://www.dmsjuridica.com/CODIGOS/LEGISLACION/Sentencias/T-630-98.rtf>);

T 1692/00 (<http://www.dmsjuridica.com/CODIGOS/LEGISLACION/Sentencias/T-1692-00.rtf>); T-1205/03, entre otras.

<sup>77</sup> Cf. Sentencia T-1022/01 ([http://www.dmsjuridica.com/JURISPRUDENCIA/CORTE\\_CONSTITUCIONAL/docs/tutejas\\_2001.htm](http://www.dmsjuridica.com/JURISPRUDENCIA/CORTE_CONSTITUCIONAL/docs/tutejas_2001.htm))

<sup>78</sup> Cf. Sentencia T-342/94 y SU-510/98. Ver: Vicente Prieto, *Libertad religiosa y confesiones. Derecho eclesiástico del estado colombiano*, Temis, Bogotá, 2008, p.230. A pesar de las sentencias de la Corte Constitucional, los problemas suscitados por el proselitismo pentecostal entre los indígenas continuaron (ver <http://colombia.indymedia.org/news/2006/03/39785.php> [accedida 11/1/10]).

<sup>79</sup> Ley 19.638 del 01.10.1999.

prestarán asistencia religiosa a quienes profesen su misma religión en los establecimientos hospitalarios del Sistema Nacional de Servicios de Salud por intermedio de ministros de culto, sacerdotes, rabinos, pastores y diáconos acreditados de conformidad a la ley y al presente Reglamento”<sup>80</sup>. Es decir que en principio no pueden hacer proselitismo entre no creyentes o adherentes a su propia fe. El Reglamento, además, es muy exigente en impedir que alguien sea forzado a participar o presenciar actos de culto que no desee<sup>81</sup>. En términos similares está prevista la asistencia religiosa en las cárceles<sup>82</sup>.

En el año 2000 el Congreso formó una comisión especial que produjo un informe sobre “Sectas”<sup>83</sup>, donde se hace referencia al proselitismo como una característica de ellas<sup>84</sup>, pero sin definirlo.

En **Ecuador**, la Constitución del año 2008 reconoce y garantiza a las personas “el derecho a practicar, conservar, cambiar... su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto de los derechos” (art.66 inc.8): es decir, se garantiza tanto el derecho a cambiar de religión como el derecho a conservar la que se tiene, y el derecho a difundirla, que podemos identificar con la tarea de proselitismo. Por su parte, el Código Penal castiga a “los autores de lecciones pastorales, prédicas o sermones, sea cualquiera la forma en que se las diere al pueblo, si fueren encaminadas a desprestigiar a la autoridad, presentándola como contraria a los dogmas, o a la disciplina, o a los intereses religiosos de alguna iglesia o culto, aceptado o tolerado en la República”, con “seis meses a dos años de prisión” (art. 133). Es decir, se castiga penalmente la denigración de otra confesión religiosa (cualquiera sea ella), como forma ilegítima de proselitismo.

---

<sup>80</sup> Reglamento sobre Asistencia Religiosa en Recintos Hospitalarios, art. 10. El art. 2, por su parte, señala: “Toda persona internada en un centro hospitalario tiene derecho a profesar la creencia religiosa que libremente ha elegido o no profesar ninguna y, asimismo, a manifestar dicha circunstancia libremente o abstenerse de hacerlo, sin que pueda ser coaccionado a actuar en un sentido contrario al que ha elegido a tal respecto”.

<sup>81</sup> Cf. Carlos Salinas Araneda, *Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado de Chile*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2004, p. 408. Obsérvese que el art. 5 del Reglamento prescribe: “Se podrá dar asistencia religiosa, sólo con el consentimiento expreso del paciente”. En tanto el art. 7 dice: “La entrega de estampas religiosas, libros, folletos u otros objetos de divulgación religiosa, sólo podrá realizarse a persona determinada y cuando ésta hubiera expresado su voluntad de recibirlos”.

<sup>82</sup> Cf. Carlos Salinas Araneda, op.cit., p. 418.

<sup>83</sup> Ver: [http://www.cesnur.org/2002/chile\\_report.htm](http://www.cesnur.org/2002/chile_report.htm)

<sup>84</sup> Si bien el Informe no propuso una legislación específica sobre sectas, sino un ajuste de la legislación común existente, expresó su preocupación por el proselitismo de sectas “destructivas” que “se orientan preferentemente a personas que se encuentran en una particular situación temporal o permanente de debilidad psicológica, con una clara preferencia por adolescentes y, en general, personas desorientadas, desadaptadas o socialmente vulnerables”

El Reglamento de Cultos Religiosos<sup>85</sup> establece en forma expresa que: “Se considerarán medios ilícitos de propaganda religiosa: 1. Las injurias contra otras entidades religiosas o sus personeros y miembros; 2. Las amenazas contra las personas o las instituciones o grupos; 3. Cualesquiera actos de violencia; 4. Los ofrecimientos de beneficios materiales bajo la condición de apartarse de la propia religión o de abrazar una religión diferente; 5. Los abusos de autoridad para obligar a otras personas a cambiar de religión; 6. Poner cualquier clase de obstáculos a la libre práctica de la religión de otros; y 7. Cualesquiera de las infracciones previstas en el Código Penal para tutelar los valores religiosos y la libertad de religión” (art. 26). Estas conductas son precisamente las que tipifican el proselitismo engañoso, ilegítimo o indebido. Según el propio Reglamento, su comisión puede ser sancionada con la cancelación del registro de la entidad religiosa infractora (art. 29).

La Constitución de 1980 de la República Cooperativa de **Guyana**, que integra geográficamente la región latinoamericana aunque con importantes diferencias culturales con el resto de los estados sudamericanos, dice expresamente que la libertad de religión incluye “el derecho a cambiar su religión o creencias, y el derecho, sólo o en comunidad con otros, en público o en privado, de manifestar y propagar su religión o creencias” (art.145), en un raro caso de reconocimiento explícito al derecho de propagación religiosa.

En **México** la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público garantiza a toda persona el derecho de “tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade” (art.2). Una de las características propias de las asociaciones religiosas (cuyo registro es obligatorio), según la misma ley, es la “propagación de una doctrina religiosa” (art. 7.I), y es un derecho de ellas “propagar su doctrina” sin contravenir la ley (art. 9.III), aunque se establecen limitaciones para los actos públicos de culto y para el uso y propiedad de medios de comunicación (art .21); y tienen prohibido “ejercer presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos” (art. 29.V)<sup>86</sup>.

---

<sup>85</sup> Cf. Decreto Ejecutivo 1682 (Registro Oficial 365, 20.01.2000). Ver: Jaime Baquero de la Calle, *Personas jurídicas de derecho especial*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2004, p. 213.

<sup>86</sup> Según la doctrina, frente a “actitudes de proselitismo agresivo que mediante engaños, presiones sociales o económicas, quieren atraer hacia el propio grupo y hacer prosélitos manipulando la libertad o forzando la conciencia”, “el Estado deberá intervenir, para salvaguardar la libertad religiosa de los que están siendo víctimas o pueden llegar a serlo por esa actitud impositiva. Pero parece difícil que se puedan dar fenómenos de ese proselitismo agresivo por medio de publicaciones que expongan una manera de pensar determinada, sin que se obligue a nadie a aceptarla” (cf. Alberto Pacheco Escobedo, *El estado laico según la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, en: Concepción Medina González [coordinadora], *Una puerta abierta a la libertad religiosa*, SEGOB, México, 2007, p.178).

El Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas<sup>87</sup>, contempla el caso de los internos o usuarios de “centros de salud e instituciones de asistencia social, del sector público o privado” y de “centros de readaptación social y de estancias o estaciones migratorias”, a quienes se proveerá de asistencia religiosa “a petición expresa de los mismos” (art. 6).

En el **Uruguay**, país que se caracteriza por una tradición fuertemente laicista y hostil hacia la religión en general, el proselitismo religioso es visto de modo muy desfavorable. La ley que organiza el voluntariado social<sup>88</sup>, sorprendentemente, dispone que “Los voluntarios o las organizaciones de voluntariado, no podrán realizar proselitismo político, religioso o de ninguna otra naturaleza durante el desarrollo de dichas actividades” (art. 3°).

Una ley del año 2007<sup>89</sup>, dispuso la regularización de las radios comunitarias existentes a condición de que cumplieran ciertos requisitos. Entre ellos, garantizar la “diversidad cultural, la pluralidad de informaciones y opiniones, los valores democráticos” y no realizar “proselitismo político, partidario o religioso, ni promover la discriminación de raza, etnia, género, orientación sexual, religión, edad o de cualquier otro tipo” (art. 4°). Posteriormente, una cien radioemisoras fueron intimadas a cesar en lo que el gobierno considera “proselitismo religioso”<sup>90</sup>.

## 6. CONCLUSIONES

Como conclusión de lo expuesto parece necesario afirmar que el derecho al proselitismo forma parte de la libertad religiosa tanto de las personas individualmente consideradas —en la medida en que tienen el derecho, privada y públicamente, a “manifestar” su religión, mediante la enseñanza y el testimonio— como de las comunidades religiosas. Especialmente si el derecho a la libertad religiosa es puesto en relación a otros derechos con los que tiene estrecha vinculación, como la libertad de expresión.

Este derecho forma parte de las manifestaciones externas de la libertad religiosa, y se ejerce en relación con otras personas. Por lo tanto, como cualquier otro derecho no es absoluto, y podría ser objeto de restricciones razonables, a condición de que tales restricciones sean impuestas por la ley, de manera igualitaria (y no a los miembros de una religión pero no a los de otras), y estén fundadas en razones de estricta necesidad en orden a la protección del

<sup>87</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06.11.2003.

<sup>88</sup> Cf. Ley 17.885, Publicada D.O. 19 ago/005 - N° 26815.

<sup>89</sup> Cf. Ley 18.232, Publicada D.O. 9 ene/008 - N° 27401.

<sup>90</sup> Información de prensa en: <http://www.sociedaduruguay.org/2009/06/el-gobierno-saco-del-aire-a-radios-comunitarias-por-contenido-religioso-y-electoral.html>

orden, la salud, la seguridad, moral pública o los derechos de terceros en una sociedad democrática.

La dificultad radica precisamente en que éste, como todos los derechos, debe ser apreciado en su interacción con los derechos de los demás. Y así como toda persona y toda comunidad religiosa tienen derecho a propagar su propia religión, los destinatarios de tal mensaje tienen también derecho a “mantener” sus creencias y religión (tal como expresan los tratados internacionales), a no ser turbados en el ejercicio de sus propias convicciones religiosas, que forman parte en cierta forma de su derecho a la privacidad (“derecho a ser dejado a solas”); y por supuesto tienen derecho a que sus convicciones y creencias sean respetadas, no sean agredidas ni ridiculizadas.

Desde este punto de vista, de lo que se trata es de hallar un justo equilibrio o balance, que no puede darse en abstracto. El proselitismo no puede ser vedado o prohibido en sí mismo, pero es posible pensar en algunas restricciones en función del modo o forma en que es ejercido, cuando ese modo violenta otros derechos. En otras palabras, hay un derecho al proselitismo que no puede ni debe ser ejercido abusivamente. Una forma abusiva de proselitismo consiste en dirigirlo a “audiencias cautivas” que no tienen posibilidad de sustraerse a él, como puede ser la población carcelaria, las personas integradas a las fuerzas armadas, o incluso los escolares. Otra situación que merece particular atención es el de las minorías (en el sentido en que son concebidas por el derecho internacional), y el de los pueblos tribales.

Lo dicho recién implica afirmar que el proselitismo no puede ser tipificado como delito en sí mismo, porque es esencial a la creencia y práctica de una religión el poder desarrollarlo<sup>91</sup>. Únicamente podría llegar a ser admisible la tipificación de prácticas abusivas, como el engaño, o el abuso de una posición de superioridad para violar la libertad religiosa negativa del receptor (como sería el caso del proselitismo realizado en situaciones de especial sujeción, cárceles u hospitales, en relación a personas imposibilitadas de eludirlo o “audiencias cautivas”).

El derecho al proselitismo encuentra un fundamento no sólo en la dinámica propia del hecho religioso, sino en el derecho esencial de toda persona de recibir información religiosa de su elección, y eventualmente de cambiar de

---

<sup>91</sup> En el mismo sentido: Javier Martínez-Torrón, *Libertad de proselitismo en Europa. A propósito de una reciente sentencia del Tribunal europeo de derechos humanos*, op. cit., pto. 4. Se pregunta el autor si el respeto a la libertad religiosa es compatible con el mantenimiento de una legislación que sanciona penalmente el proselitismo en sí, respondiendo de manera negativa, “desde el momento en que se advierte que el proselitismo está de suyo ligado a la libertad de religión, en tanto que el creyente (como el no creyente) tiene el derecho — que es con frecuencia una obligación moral — de procurar atraer a otros hacia su visión del mundo y hacia su grupo religioso”.

religión. Este último derecho, si bien es controvertido por algunas confesiones religiosas, forma parte necesaria de la libertad religiosa, tal como ha sido reconocida por tratados de alcance universal y por sus interpretaciones autorizadas.

El límite al proselitismo es el derecho de toda persona a no ser coaccionada en sus elecciones religiosas. La coacción no implica únicamente violencia física o amenazas, sino también otras formas de inducción que abusen de condiciones especiales de la persona que limiten su libertad y la hagan vulnerable a presiones indebidas. Toda persona debe tener derecho a impedir que se ejerzan respecto de ella actos de proselitismo a los que no quiera verse sometida. Las personas individuales, y también las comunidades que ellas integran y que estén articuladas en torno a una identidad religiosa, tienen derecho a rechazar y evitar actos de ingerencia en su vida personal y comunitaria que pretendan alterar la forma en que ellas han elegido organizar su vida, a partir de una determinada elección religiosa.

Sin embargo, en principio no deberían ser las leyes las que impidan *a priori* el proselitismo, sino las propias confesiones religiosas quienes proporcionen a sus fieles los elementos necesarios para afirmarse en sus convicciones frente a la actividad proselitista de terceros. La intervención del Estado, salvo situaciones especiales, debería quedar limitada a proporcionar auxilio a quien requiera en los casos de abusos evidentes, de violación de la ley.

A partir de este enfoque, en el que se protege la libertad religiosa individual (incluyendo la libertad de conservar y mantener la propia religión sin sufrir por ello presiones o agresiones, del mismo modo que la libertad de cambiar de religión o creencias), parece demandar que los límites eventuales al proselitismo sean para proteger a todos por igual y no a una religión en particular de la competencia que representen otras creencias religiosas, por mayoritaria o tradicional que sea esa religión en un ambiente determinado.

Se trata en definitiva de aplicar la regla de oro consistente en tratar a los demás como yo mismo quiero ser tratado. Ningún creyente estaría feliz siendo molestado o perturbado por las creencias que tiene y a las que ha adherido, y por eso mismo debería evitar denigrar o agredir las creencias de otro procurando forzar su conversión. Ninguna confesión religiosa ve con agrado que en los lugares en que ha llegado a ser mayoritaria se ejerza proselitismo entre sus fieles para abandonen su religión: el mismo cuidado debería poner en sus intentos (en sí mismo legítimos) de expandirse allí donde es minoritaria. Del mismo modo, ninguna confesión religiosa acepta complacida que sus fieles sean castigados por proclamar su propia fe: no debería entonces propiciar el castigo de los creyentes de otras religiones por hacer lo mismo.